

2ij 918



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INCIDENCIA SOCIOLOGICA EN EL DELITO
PRETERINTENCIONAL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CRUZ GUILLERMO RIVERA DOMINGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INCIDENCIA SOCIOLOGICA EN EL DELITO PRETERINTENCIONAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

"CARACTERES DEL DELITO"

- A. DEFINICION DEL DELITO.- 1. GENERALIDADES; 2. NOCIÓN DE CARÁCTER SOCIOLOGICO; 3. NOCIÓN DE CARÁCTER FILOSÓFICO; 4. NOCIÓN JURÍDICO FORMAL Y SUBSTANCIAL; 5. NOCIÓN LEGAL.
- B. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.- 1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU GRAVEDAD; 2. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD; 3. POR EL DAÑO CAUSADO; 4. POR SU DURACIÓN; 5. POR EL RESULTADO; 6. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN; 7. POR LA CONDUCTA; 8. POR SU PERSECUCIÓN; 9. POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN; 10. EN ORDEN A LOS SUJETOS; 11. DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, POLÍTICOS, SOCIALES, DE GUERRA, CONTRA LA PAZ, ESPECIALES; 12. CLASIFICACIÓN LEGAL.
- C. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO.
- D. ELEMENTOS DEL DELITO.- 1. CONDUCTA; 2. TIPICIDAD; 3. ANTIJURIDICIDAD; 4. IMPUTABILIDAD; 5. CULPABILIDAD; 6. PUNIBILIDAD; 7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

CAPITULO II

"EL DELITO PRETERINTENCIONAL"

- A. PRETERINTENCIONALIDAD.- 1. CONCEPTO; 2. ELEMENTOS.

- B. DELITO PRETERINTENCIONAL.- 1. GENERALIDADES; 2. NOCIÓN DE CARÁCTER SOCIOLÓGICO; 3. NOCIÓN DE CARÁCTER FILOSÓFICO; 4. NOCIÓN JURÍDICO FORMAL Y SUBSTANCIAL; 5. NOCIÓN LEGAL.
- C. EL DELITO PRETERINTENCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.- 1. CÓDIGO PENAL DE 1871; 2. CÓDIGO PENAL DE 1929; 3. CÓDIGO PENAL DE 1931; 4. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1949; 5. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1958; 6. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963; 7. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931 EN 1984; 8. CÓDIGOS ESTATALES.
- D. JURISPRUDENCIA.

CAPITULO III

"LA SOCIOLOGIA Y EL DELITO PRETERINTENCIONAL"

- A. CAUSAS SOCIALES QUE ORIGINAN EL DELITO PRETERINTENCIONAL.
- B. CONSECUENCIAS DE LA COMISION DEL DELITO PRETERINTENCIONAL.
- C. INTEGRACION A LA SOCIEDAD DE UN SUJETO ACTIVO DEL DELITO PRETERINTENCIONAL.
- D. COMO AFECTA EL MEDIO SOCIAL PARA LA COMISION DEL DELITO EN ESTUDIO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El motivo del presente trabajo es determinar, como su nombre lo dice, la incidencia social de los mal llamados Delitos Preter-intencionales.

La sociología y el delito siempre han tenido una estrecha relación, puesto que cuando alguna gente comete algún ilícito penal es necesario estudiar a dicho individuo como una unidad tridimensional en la cual sus causas filosóficas, psicológicas y sociales son inseparables y mutuamente condicionales en su actuar por lo que estos factores intervienen de una manera preponderante en el actuar del ser humano.

En el primer párrafo decimos que la acepción de delito preterintencional es errónea y nos basamos en que las palabras que integran al vocablo "preter-intencional" significan lo contrario de aquello que se pretende explicar al utilizarlo, es decir, el vocablo "preterintencional" se forma de la conjunción de las palabras latinas "Praeter Intentionem" y la traducción correspondiente a "praeter" significa "antes de", lo que daría por resultado que el delito preterintencional fuere conocido como aquel que se comete antes de la intención, o mejor dicho, sin intención previa, por lo que no comulgamos con esta denominación y sí en cambio nos permitimos proponer, como ya se ha dicho doctrinariamente en algunos casos y por diversos tratadistas, la denominación de "Delito Ultraintencional", ya que la palabra "ultra" quiere decir "más allá", que "sobrepasa" o que "Es superior". Y si entendemos que estos delitos son los que van más allá de la intención, que superan a la misma, esta denominación sería la correcta.

No obstante, para efectos de que resulte práctico y metodológico el presente trabajo, utilizaremos la común denominación de Delito Preterintencional, pero dejando asentada nuestra inconformidad con la misma.

A raíz de mis estudios en los cursos de Sociología y Derecho Penal Parte I, me interesó mucho la cuestión sociológica y psicológica del sujeto activo del delito, entendiendo perfectamente el porqué de castigar con mayor severidad los delitos cometidos con dolo y a la vez el atenuar la punibilidad en los delitos -- llamados culposos, pero al descubrir que hay una tercera figura psicológica como elemento de la culpabilidad que es la llamada preterintencionalidad, entonces me surgió la duda en cuanto a la forma de castigar estos delitos; si se debía tomar en cuenta - el resultado obtenido como si hubiere sido doloso, o por el contrario, el sancionarlos como delitos culposos y surgiendo una - tercera opción en el sentido de tomar cada caso concreto y estudiar el medio ambiente en el cual se desenvolvía el sujeto activo para entender el porqué de su conducta, razón por la que, en la proyectada tesis pretendo proponer una solución relacionada con esta cuestión.

En principio debemos entender qué es un delito desde los puntos de vista generales y especialmente desde una visión sociológica, filosófica, jurídico formal y substancial, y por último, cómo nos define a los delitos; posteriormente pretendemos dar una - clasificación de los delitos conforme a las nociones anteriores determinando de qué manera se ve afectado un sujeto pasivo del delito ante la conducta activa del delincuente, y por último, - determinar y definir cuáles son los elementos constitutivos del delito.

A continuación y una vez estudiado el multicitado significado - del delito, pretendemos dar un concepto de lo que es la Preterintencionalidad para que, conocidos que sean ambos factores integrantes del delito preterintencional, estudiemos su naturaleza jurídica, la evolución legislativa que al respecto se ha hecho en nuestro trabajo y por último contemplar el criterio que nuestro máximo órgano juzgador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha seguido para establecer la existencia de un delito preterintencional y cómo debe sancionarse.

En nuestro último capítulo enfocaremos el estudio del delito preterintencional desde el punto de vista estrictamente sociológico examinando como afecta la influencia normativa paterna como la socio cultural, y la necesidad de castigo a quienes violan los órdenes normativos, ya que cada individuo es parte del actuar colectivo en donde debe de cumplir ciertas normas para no violar dicho actuar; esto surge a raíz de que entendemos a la norma social como un poder social para el individuo.

Con ésto pretendemos dar un enfoque diverso al estudio estrictamente penal que se le ha dado al delito preterintencional, tomando en cuenta exclusivamente factores psicológicos que aun cuando son importantes, no deben ser determinantes para imponerle una sanción al sujeto activo del delito.

Por otra parte debemos entender al individuo como parte del grupo social, definiendo qué es Sociología y contemplando entre - - otros, los conceptos vertidos por el Maestro LEANDRO AZUARA, de Organización Social y de Conducta Desviada, de los que se desprenden o tiene su origen varios fenómenos sociales como el conflicto social, el conflicto cultural, la falta de armonía, de los que resulta una tendencia a incurrir en formas de conducta desviada con la consecuente desorganización social.

Es por ello que elegimos el presente tema para contemplar a la preterintencionalidad desde el punto de vista sociológico, pero tratando de ser totalmente objetivos, como simples observadores, para poder efectuar un estudio imparcial y verídico.

CAPITULO I

"CARACTERES DEL DELITO"

A. DEFINICION DEL DELITO.- 1. Generalidades; 2. Noción de carácter sociológico; 3. Noción de carácter filosófico; 4. Noción jurídico formal y substancial; 5. Noción legal.

1. GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.- En el devenir de los tiempos se ha entendido al delito como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva que se fundamenta en la estimación legislativa que se hace de un hecho humano al contravenir el orden ético social.

Desde la antigüedad se castigaban los hechos objetivamente dañosos, aun cuando no existieran preceptos jurídicos que justificaran el castigo. No se conocían los contratos ni las obligaciones, así que tanto la violación a una norma como la actitud que perjudicaba los intereses de un particular, se consideraban como delitos.

El Maestro Jorge Sánchez Azcona al citar al connotado sociólogo - Max Weber, nos dice lo siguiente: "Lo anterior se debe a que, -- en principio, se desconocía el papel que la culpabilidad podía jugar en una conducta considerada como delictuosa. No importaba la intención que el sujeto ponía en su actuar, lo único que se juzgaba era el resultado externo de su conducta, toda acción cuyo resultado perjudicara al clan o a los miembros de éste era un delito. No importaba si éste hubiera sido realizado en forma voluntaria" (a)

La palabra "delito" deriva del latín "delinquere", que significa: - "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".

(a) Introducción a la Sociología de Max Weber, Pág. 138, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, 1981.

Se ha pretendido substituir en la teoría del delito la definición bipartita que estudia al "Delito y la sanción penal", por una tripartita que estudia "El delito, el delincuente y la sanción penal" (a).

Esta separación no se justifica, no puede separarse al delito del delincuente, se podría admitir según FLORIAN, que el delincuente es el protagonista del drama penal, pero en ese caso se deberían reconocer otros autores: "El ofendido y la colectividad". No se concibe el que se cometa un delito sin un sujeto imputable ante la ley para cometerlo.

La doctrina penal moderna concede gran valor a la persona del delincuente, más su estudio queda englobado en los tratados del delito, la pena y la medida de seguridad, entendiéndolo como parte integrante de la comunidad social y al delito como una actitud que es consecuencia y resultado directo de dicha comunidad social.

Consideramos al delito objetiva y subjetivamente: Objetivamente, en cuanto el delito se mide, según nuestra Ley penal, tomando en cuenta en su mayoría la gravedad del resultado, concluyendo que nuestro Derecho Penal es de resultado; y subjetivamente, pues al mismo tiempo atiende la gravedad del delito y en ciertos casos la culpabilidad y sus orígenes psíquicosociales, pudiendo hablar de un derecho de voluntad de autor o de voluntariedad penal.

ROSSI determina que el delito lesiona un derecho subjetivo, variable, según la especie delictiva.

Por su parte CARRARA no sólo manifiesta que el delito es la violación de la ley promulgada, agrega que es un ente jurídico, porque

- (a) Este es el criterio del penalista yugoslavo Givanovitch en su libro "Les problèmes fondamentaux de droit criminel", Paris, 1929. Este autor desconfecta de la noción del delito su aspecto subjetivo con el que crea el Nuevo Miembro de su tripartición, el "delincuente", concibiendo al delito -- tan sólo en su lado objetivo.

debe consistir invariablemente en la violación de un derecho.

2. NOCION DE CARACTER SOCIOLOGICO.- La Sociología identifica al delito como una acción antisocial y dañosa.

La Escuela Positiva nos dice que el delito cae dentro del campo de la Sociología, por ser un hecho natural, el cual proviene de factores hereditarios, causas físicas y fenómenos sociológicos. - Puede hablarse de delitos naturales, con relación a los universalmente existentes y que son reconocidos por el Estado.

Delito natural o social es "La lesión de aquella parte del sentimiento moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."

Los sentimientos altruistas de piedad resienten ofensas por las agresiones a la vida por cualquier malestar físico; Los sentimientos altruistas de probidad los resienten por las agresiones violentas contra la propiedad, el pudor, la religión, etc., así como otros intereses. Lo que se prohíbe al sancionar los delitos son las acciones que ofenden normas de cultura que el Estado en un momento determinado cree su deber tutelar.

Estas normas no son exclusivas del Derecho, sino también de moral, económicas, militares, técnicas e, inclusive, estéticas.

Por nuestra parte podemos aseverar que la noción sociológica del delito no necesariamente debe ser inducida de la naturaleza como un hecho natural, sino como un concepto primario y básico, que el ser humano adopta para calificar su conducta y formar los catálogos legales.

El actuar de todo hombre puede dar lugar a un hecho natural, pero no todo hecho natural constituye un delito, sino que se deberá elaborar una clasificación de los actos que violan la normatividad

social, dándole una especial estimación jurídica.

La esencia del delito surge de la valoración de ciertas conductas, conforme a diversos criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc. Cada delito tiene lugar en la naturaleza, pero la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto creado por la mente humana para agrupar o calificar su categoría de actos.

3.- NOCION DE CARACTER FILOSOFICO.- La filosofía estima al delito como la violación de un deber, el cual es necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una filosófica universal del delito, independientemente del tiempo y lugar, pero el delito se encuentra íntimamente ligado a estos factores y costumbres en cada pueblo; que cambian con el tiempo y los habitantes, con el necesario cambio moral y jurídico-político.

Para PESSINA, el delito así considerado es "Una negacion del Derecho o un ataque al orden jurídico" (a).

ROSSI define al delito como "La infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos" (b).

FRANK dice en este sentido "Delito es la violación de un derecho - fundado sobre la Ley Moral" (c).

FRANCISCO CARRARA, principal exponente de la Escuela Clásica define al delito como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada

(a) Programa, Vol. I, N°21, Pág. 60

(b) Elementos, Tercera Edición Española, Págs. 95-96

(c) Tratado de Derecho Penal, Tercera Edición Española, Madrid 1883, Pág. 295

para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (a).

Como ya dijimos, para CARRARA el delito no es un ente de hecho, si no un ente jurídico, pues consiste en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la Ley, pues es un acto que choca contra ella. Dicha infracción debe ser contra una ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

CARRARA estima pertinente que la infracción debía ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, substrayendo de la ley penal los pensamientos, opiniones o simples deseos y que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito accionando u omitiendo.

Por último, estima al acto u omisión moralmente imputables y jurídicamente dañosos, para que sea reprochable conforme al común sentir de los hombres y afecte los asuntos que interesan al Estado.

JOSE MAGGIORE toma en cuenta dos ángulos, el histórico y el valorativo:

Angulo Histórico: Toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de una pena, en determinado momento histórico.

Angulo Valorativo.- Todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en una pena.

En consecuencia, el concebir al delito apoyándose en las ideas de firmeza y universalidad, es totalmente inaceptable.

4. NOCION JURIDICO FORMAL Y SUBSTANCIAL.- Concepto jurídico del delito: La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, aunque sin objetar las influencias de carácter filosófico, sociológico y psíquico que le puedan dar origen.

(a) Philosophie du Droit Penal, Bruselas 1864, Pág. 134

En consecuencia, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial.

La verdadera noción formal del delito la suministra la Ley Positiva, mediante la amenaza de una pena por la ejecución o la omisión de ciertos actos, formalmente hablando, el delito se caracteriza por una sanción penal; si no hay ley que sancione, no hay delito, aplicando el principio de "Nulla Poena Nullum Crimen Sine Lege".

Ilustres tratadistas concuerdan con ese criterio, incluyendo las siguientes definiciones:

PESSINA.- Delito en sentido legal es: "La acción humana que la ley considera como infracción del Derecho, y que por tanto prohíbe, bajo la amenaza de un castigo" (a).

En algunos códigos se ha pretendido dar una definición del delito como en el del Distrito Federal, que en su artículo 7° establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Este concepto es eminentemente formal, pues se caracteriza por la amenaza de una pena a ciertos actos u omisiones, dándoles con ello el carácter de delitos; pero no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito. Siendo totalmente formalistas, se puede decir que todos los delitos son artificiales, ya que sólo existen conforme a la ley que tipifica las acciones punibles.

En la actualidad también se ha destacado el contenido substancial que caracteriza al delito, existen dos corrientes para realizar el estudio jurídico esencial del delito: La Unitaria o Totalizadora y la Analítica o Atomizadora.

Para la primera el delito es indivisible, por ser un todo orgánico e indisoluble, un "bloque monolítico".

(a) Elementos, Tercera Edición Española, Página 304.

BETTIOL lo considera como "Una entidad que no se deja escindir en elementos diversos" (a).

JOSE MAGGIORE.- "El delito, para su estudio, no es divisible, si no que tiene una construcción monolítica".

ANTOLISEI dice que: "El delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea. (b).

La concepción analítica o atomizadora estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, pero sin negar su unidad, que tiene una íntima concepción indisoluble, aunque estimando indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

Como dice Jiménez de Asua, "Sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionadas por las leyes." (c).

PETROCELLI dice al respecto: "El análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga como base su consideración -- analítica." (d).

CAVALLO manifiesta que: "El delito se debe estudiar desde los -- puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional; primero en su unidad, después analíticamente en sus elementos y, por último, en su organización a través de sus diversas formas, por lo -- tanto se debe de estudiar desde los puntos de vista unitario, analítico y sintético." (e).

(a) Diritto Penale, Parte Generale, Pág. 128, Primera Edición, G. Priulla Editore, Palermo 1945.

(b) Manuale Di Diritto Penale, Pág. 144, Tercera Edición, Milan, 1955.

(c) La Ley y el Delito, Pág. 225, Editorial Hermes, Segunda Edición, 1954.

(d) Principi di Diritto Penale, I, Pág. 256, Tercera Edición, Napoli 1950.

(e) Diritto Penale, Parte Generale, Vol. II, Napoli 1955.

Por el número de elementos que se consideran para estructurar el delito encontramos las siguientes concepciones:

- Dicotómica o bitómica;
- Tritómica o triédica;
- Tetratómica;
- Pentatómica;
- Hexatómica;
- Heptatómica.

La denominada dicotómica o bitómica, implica que se estudia al delito integrado exclusivamente por dos elementos esenciales, generalmente se hace referencia a la conducta y a la tipicidad.

La concepción tritómica del delito estudia a éste tomando en consideración tres elementos que generalmente son: La conducta, la tipicidad y la antijuridicidad, y así sucesivamente, hasta llegar a la tesis heptatómica, en la que se considera al delito integrado esencialmente por siete elementos o caracteres, y esa es la tesis a la que nosotros nos apegamos y mencionamos como elementos esenciales los siguientes: 1) Conducta, 2) Tipicidad, 3) Antijuridicidad, 4) Imputabilidad, 5) culpabilidad, 6) Ocasionalmente - condiciones objetivas de punibilidad y 7) Punibilidad.

Intrínsecamente podemos decir que el delito reúne los siguientes caracteres:

- a) El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión). Los hechos ajenos al obrar humano no pueden constituir un delito.
- b) El acto humano debe corresponder a un tipo legal, definido, y conminado por la ley con una pena, o ser un acto típico.
- c) Dicho acto humano debe ser antijurídico, en contra de una norma jurídica, lesionando o poniendo en peligro un interés jurí

dico protegido.

- d) La conducta realizada debe ser imputable a un ser con capacidad física y jurídica plena.
- e) El acto ha de ser culpable, consecuencia de dolo (intención), culpa (negligencia), o preterintención (mezcla de dolo y -- culpa).
- f) En ocasiones la conducta estará condicionada a la aparición -- de condiciones objetivas de punibilidad para que el delito -- pueda ser sancionado.
- g) La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada como una pena, sin ella no existe el delito.

En consecuencia, los elementos que forman al delito, mismos que -- pueden ser esenciales y ocasionales, como lo veremos en el capítu -- lo correspondiente, son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, -- imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad.

El considerar aspectos por separado no significa una negación de la unidad, si delito es un todo unitario, que no puede desinte-- grarse en elementos distintos, pero que, sin embargo, presenta di -- versos aspectos y facetas.

Conforme a esta noción se han dado diversas definiciones del deli -- to:

EDMUNDO MEZGER.- El delito es "Una acción típicamente antijurídi -- ca y culpable" (a).

- (a) Tratado de Derecho Penal, I, Pág. 156, Editorial Revista de Derecho Pri -- vado, Madrid, 1955, Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz.

FRANZ VON LISZT.- Considera que "El delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena" (a).

JIMENEZ DE ASUA.- Nos dice que el delito es un "Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a diversas condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción" (b).

CUELLO CALON.- El delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena" (c).

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características:

"Es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por -- ello es punible según ciertas condiciones objetivas" (d).

Para nosotros una noción jurídico substancial del delito sería : "Delito es una conducta humana, típica, antijurídica, imputable , culpable, sometida ocasionalmente a condiciones objetivas de punibilidad y punible.

5.- NOCION LEGAL.- Entendemos por noción legal del delito aquella que, como su nombre lo dice, nos establece una ley u ordena -- miento legal específico.

En el transcurso de los tiempos en nuestro país se han elaborado - diversos códigos penales, los cuales en mayor o menor medida han -

- (a) Tratado de Derecho Penal, II, Pág. 254, Editorial Reus, Madrid, 1927. -- traducción Luis Jiménez de Asúa.
- (b) La Ley y el Delito, Pág. 223, Editorial Hermes, Segunda Edición, 1954.
- (c) Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), Novena Edición, Editora Nacional, México, 1961, Pág. 257.
- (d) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Pág. 223, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

intentado definir al delito de una o de otra forma, así encontramos:

Código Penal de 1871, artículo 4° "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Proyecto de reforma al Código Penal de 1871, Artículo 4° "Son delito las infracciones previstas en el Libro Tercero de este código y las demás consignadas por la ley bajo esta denominación" (a).

Código Penal de 1929, artículo 11° "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. (Definición incompleta, pues no contempla a los delitos de peligro, entendiendo a éstos últimos como aquellos que ponen en peligro al bien jurídico tutelado, sin llegar a dañarlo. V.gr. - Tentativa de lesiones, o disparo de arma de fuego).

Código Penal de 1931, artículo 7° "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los anteproyectos del Código Penal para los años de 1949 y - 1958 para el Distrito Federal y territorios federales, y el Código Penal tipo para la República Mexicana, no definen al delito por considerarlo irrelevante e innecesario.

- (a) Este proyecto en la exposición de motivos consideraba necesario cambiar las definiciones de delito y falta que daba el Código anterior, por estar defectuosamente elaboradas.

ARILLA BAS.- Este tratadista apoya la no definición del delito, manifestando que: "En realidad, definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los códigos". (a).

Como lo mencionamos en los párrafos anteriores, el Código Penal de 1931, en su artículo 7° define a los delitos diciendo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición ha sido comentada y a veces criticada por los siguientes tratadistas:

CARRANCA Y TRUJILLO nos dice al respecto: "Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal, son: Tratarse de un acto u omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionado por las leyes penales" (b).

I. VILLALOBOS, al comentar esa definición manifiesta: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo, ni por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos o propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o que se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, só

- (a) Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al Código Penal, La Reforma Penal Mexicana, Proyecto de 1949, Pág. 184, Ruta, México 1951.
- (b) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Pág. 225, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

lo convendrán a ellos... Por lo demás, es decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porqué lo sancionan o cual es la naturalidad de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales" (a).

Como vemos en el comentario del Maestro VILLALOBOS, el mismo sugiere que se modifique la definición de delito, que a la fecha se encuentra vigente en nuestro Código Penal, para que se tome en -- cuenta la naturaleza y causas que dan origen a la comisión del delito, es decir, el contemplar sociológica y psicológicamente el -- origen del mismo delito para determinar si merece el castigo o la sanción penal.

JIMENEZ HUERTA expone: "El artículo 7° del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes - penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del artículo 7° hallase insito dicho elemento por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la antijuridicidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está insito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley no agotan la idea conceptual del delito. Fuera de la ley, por perfecta que sea su redacción, quedan pensamientos y esencias rectoras que norman el concepto del delito; pensamientos y esencias que han de jugar pa

(a) Derecho Penal Mexicano, Págs. 192 y ss., Segunda Edición, Editorial Porrúa México 1960.

pel importantísimo a través de la función creadora y de la interpretación" (a).

JOSE ANGEL CENICEROS y LUIS GARRIDO, al explicar el sentido de la definición del delito que nos da el artículo 7° nos mencionan: - "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el acto u omisión, o sea, el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya -- absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión lo sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal.

Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito." (b).

Si examinamos el contenido real y estricto de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Penal, al definir al delito obtendríamos una concepción de las llamadas bitómicas, pues al definirnos al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", entenderíamos que el delito es una conducta punible; sólo reúne el elemento conducta y el elemento punibilidad. Pero si relacionamos el citado artículo 1° con la totalidad de los preceptos que contiene el Código Penal, descubrimos los siguientes elementos: Una conducta o acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, ocasionalmente condiciones objetivas de pu

(a) La Antijuricidad, Págs. 123 y 124. Imprenta Universitaria, México 1952.

(b) La Ley Penal Mexicana, Pág. 39, México, 1934.

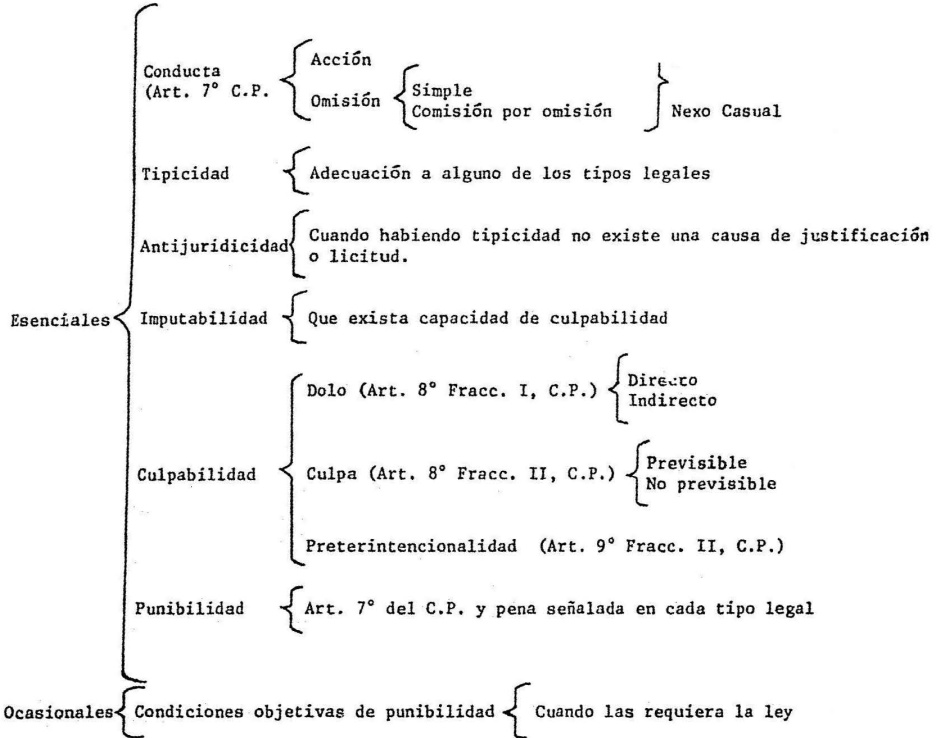
nibilidad y la punibilidad.

A priori, y a reserva de tratar con mayor amplitud este tema en el subcapítulo correspondiente, desde el punto de vista analítico podemos decir desde este momento que el delito se encuentra constituido por elementos diversos, mismos que se pueden definir a su vez en dos aspectos: El aspecto positivo y el aspecto negativo.

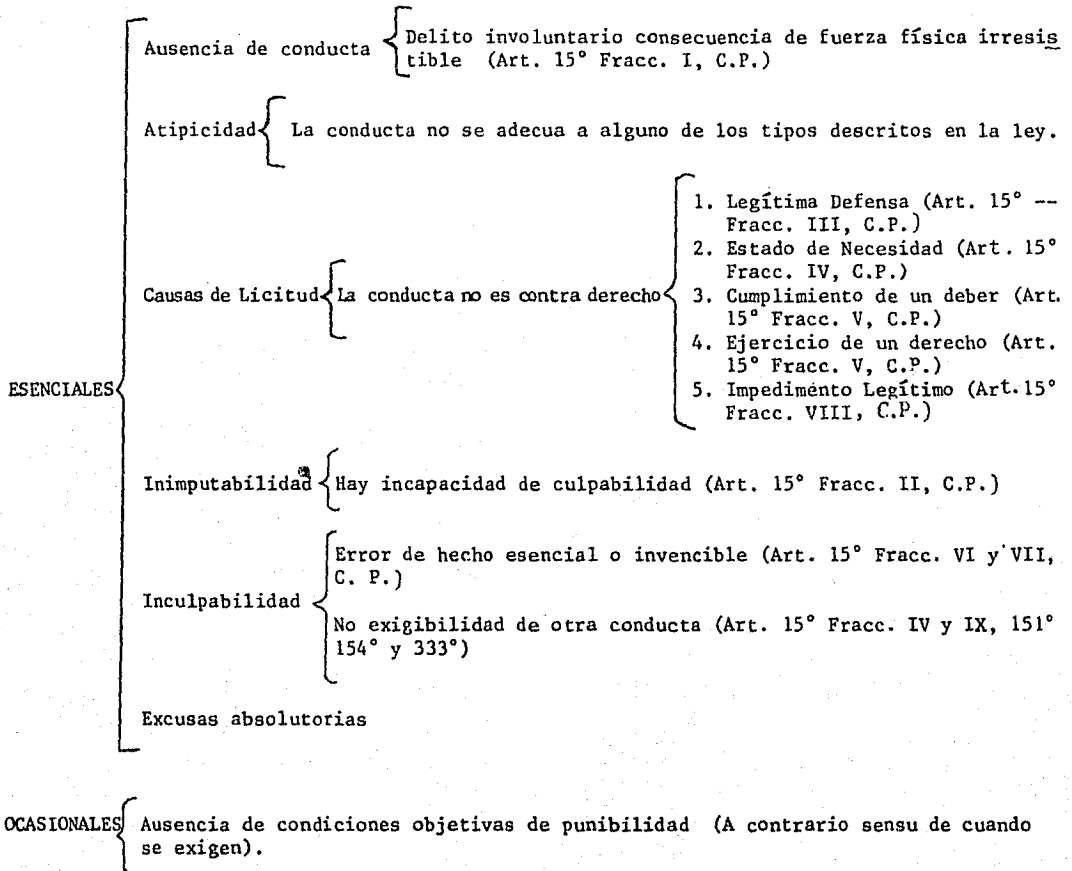
A la vez podemos hablar de elementos esenciales y elementos ocasionales y accidentales.

Para un mejor entendimiento de lo anterior nos permitimos formular los siguientes cuadros sinópticos.

I. ELEMENTOS POSITIVOS



II. ELEMENTOS NEGATIVOS



B. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.- 1. Desde el punto de vista de su gravedad: a) Crímenes, b) Delitos y c) Faltas o contravenciones; 2. Por el elemento interno o culpabilidad: a) Dolosos, b) Culposos y c) Preterintencionales; 3. Desde el punto de vista del daño causado: a) De lesión y b) De peligro; 4. Por su duración: a) Instantáneos, b) Instantáneos con efectos permanentes, c) Continuados y d) Permanentes; 5. Por el resultado: a) Formales y b) Materiales; 6. Por su estructura o composición: a) Simples y b) Complejos; 7. Desde el punto de vista de la conducta: a) De acción y b) De omisión; 8. Por la forma de su persecución: a) De oficio y b) A instancia de parte; 9. Por el número de actos integrantes: a) Unisubsistentes y b) Plurisubsistentes; 10. En orden a los sujetos: a) Unisubjetivos y b) Plurisubjetivos; 11. Delitos comunes, federales, oficiales, políticos, sociales, de guerra, contra la paz, especiales; 12. Clasificación legal.

1. Desde el punto de vista de su gravedad: Conforme a este punto de vista se ha pretendido elaborar diversas clasificaciones de las mismas, nosotros preferimos la tesis tripartita que divide a las conductas típicas de la siguiente manera:

- a) Crímenes;
- b) Delitos, y
- c) Faltas o contravenciones.

Aunque la anterior subdivisión suene redundante, pues en nuestro Derecho se han fusionado los conceptos de crímenes y delitos como lo veremos más adelante, pero en el Derecho antiguo se denominaban crímenes a aquellas conductas que afectaban directamente a la integridad física del ser humano; y delitos a aquellas conductas que atacan los derechos del individuo, pudiendo ser éstos patrimoniales, económicos o de cualesquiera otro tipo.

Las faltas o contravenciones son las infracciones cometidas en contra de los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro país el Código Penal vigente se ocupa de los delitos en general, dejando a un lado estas intenciones y mezclando a los crímenes y delitos dentro del mismo contexto legal; por lo que hace a las faltas o contravenciones, como ya dijimos, las deja bajo la jurisdicción de disposiciones de carácter administrativo.

2. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD: Dentro de esta clasificación podemos tomar en cuenta la intención que existía en el -- agente activo del delito, de tal manera que los podemos clasificar en: a) Dolosos, b) Culposos y c) Preterintencionales.

Estas figuras serán motivo de especial estudio cuando analicemos el elemento del delito denominado culpa. Por ahora sólo diremos a guisa de ejemplo, que existe delito doloso cuando el sujeto activo del delito cometió éste con la plena intención, es decir, que deseaba ejecutar la conducta típica; hay delito de culpa cuando el sujeto activo no quiso llegar al resultado penalmente tipificado, carece de la intención, de todas formas el delito surge cuando al violar los deberes de atención o de cuidado a que nos obliga la -- convivencia social y que son exigidos por el Estado; por último, decimos que surge la preterintencionalidad cuando en la comisión -- de un delito, el mismo principia como doloso, pero el resultado -- que se obtiene sobrepasa a la intención, siendo más grave del que rido o esperado. Se puede decir de ésta última variante, que hay dolo en la intención y culpa en el resultado.

3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DAÑO CAUSADO: Tomando en cuenta -- este punto de vista dividiremos a los delitos en:

a) De lesión: Son delitos de lesión aquellos que, una vez consumados, causan un daño directo y efectivo en bienes o intereses ju rídicamente protegidos por la norma que se viola; como serían el robo, el fraude, etc.

b) De peligro: Cuando se cometen los delitos de peligro no es ne cesario que se lesione el interés jurídico, pero sí que se ponga en peligro éste, como puede ser el abandono de personas.

4. POR SU DURACION: En esta subdivisión podemos clasificar los delitos en:

a) Instantáneos: Es delito instantáneo aquel en que la violación jurídica efectuada en el momento de la consumación del delito se extingue con dicha consumación. Un homicidio es un delito instantáneo porque la destrucción de la vida de un hombre no puede prolongarse a través del tiempo, y precisamente en el momento en que se le priva de la vida, es el momento en que se consuma el delito de homicidio.

b) Instantáneos con efectos permanentes: Pueden existir delitos instantáneos que nos dan efectos permanentes, pero ésto no los convierte en delitos permanentes simples, por ello surge esta figura (V.gr. El Homicidio).

c) Continuados: Llamamos delito continuado a aquel en que hay una pluralidad de acciones y una sola lesión jurídica, en la inteligencia de que cada una de las acciones constituyen por sí solas un delito perfecto. (V.gr. Violación Tumultuaria).

Nuestro Código Penal define en su artículo 19° al delito continuo confundiendo a éste con el delito permanente, lo anterior se desprende de la lectura del mismo que a la letra dice: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolongue sin interrupción por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye".

d) Delito Permanente: Existe delito permanente cuando la acción de consumación se pueda prolongar voluntariamente, siendo violatorio de la norma en cada momento de su duración. (V.gr. - Secuestro). Este delito, en ocasiones puede ser tomado como agravante al imponer la sanción penal correspondiente.

SEBASTIAN SOLER lo define así: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus ca

racterísticas, que se le pueda prolongar voluntariamente en el -- tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en ca da uno de sus momentos" (a).

5. POR EL RESULTADO: También llamados de simple actividad o de acción; y de resultado. A cada uno de ellos los podemos dividir respectivamente en:

a) Formales: Delito formal es aquel que se consuma por la acción o la omisión del culpable, no siendo necesario que se produzca un resultado en la naturaleza.

b) Materiales: En el delito material se requiere la aparición - en la naturaleza del resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener.

6. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION: Lo dividimos en:

a) Simples: Se llama delito simple aquel en el cual la lesión del bien jurídico tutelado es única.

b) Complejos: Estamos ante un delito complejo cuando son varios delitos los que concurren, pudiendo depender de dos o más accio-- nes.

7. POR LA CONDUCTA: Desde el punto de vista de la conducta, cla sificamos a estos delitos en:

a) De acción: Los delitos de acción se caracterizan por un com portamiento positivo y material, dañoso o peligroso, que viola -- una prohibición de la ley penal. En éstos el agente actúa produciendo el resultado, la violación cometida será en perjuicio de -- una ley prohibitiva.

b) De omisión: En los delitos de omisión ocurre la abstención - del agente al no ejecutar algo que la ley ordena, consisten en la

(a) Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 275.

inacción, en un no actuar cuando el Derecho espera que actuemos - jurídicamente. En este caso la violación cometida será en contra de una ley dispositiva

A su vez estos delitos de omisión pueden dividirse en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión, también conocidos como de omisión impropia: Los delitos de omisión simple consisten en no ejecutar una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material producido, en este caso se sanciona por la omisión. Los delitos de comisión por omisión existen cuando el sujeto comisor decide no actuar, y en consecuencia, sí se produce un resultado material.

8. POR SU PERSECUCION: Es aceptado por la doctrina el hecho de que tomando en cuenta el interés jurídico tutelado y su violación, hay determinadas circunstancias en que se deja a la voluntad del sujeto pasivo o de sus representantes legales, el ser dicho sujeto pasivo quien inicia la acción penal formulando su querrela; en otros casos, deben ser perseguidos necesariamente por el Estado, así clasificamos éstos delitos en:

a) De oficio: Los delitos perseguibles de oficio son aquellos - en los que la autoridad está obligada a actuar, independientemente de la voluntad de los ofendidos, persiguiendo y castigando a los responsables por así ordenarlo la ley.

b) A instancia de parte: En estos delitos se deja a la voluntad de los ofendidos el iniciar la acción penal formulando su querrela; Estos delitos son también llamados privados o de querrela necesaria. (Algunos tratadistas opinan que éstos delitos deben desaparecer y que todos deben ser perseguidos necesariamente por el Estado.

9. POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN: Así podemos dividir a los delitos en:

a) Unisubsistentes: El delito unisubsistente es aquel que se -

forma por un solo acto.

b) Plurisubsistentes: El delito plurisubsistente es el resultado de la conjunción de varios actos, separados bajo una sola figura - delictiva.

10. EN ORDEN A LOS SUJETOS:

a) Unisubjetivos: Estos también son conocidos como individuales; son aquellos que pueden cometerse por un solo hombre. (Aunque - - existe la posibilidad de que sean cometidos por dos o más sujetos).

b) Plurisubjetivos: También se les denomina colectivos y son aquellos que necesariamente requieren de dos o más personas para poder realizarlo (V.gr. Adulterio).

11. DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, POLITICOS, SOCIALES, - DE GUERRA, CONTRA LA PAZ, ESPECIALES:

a) Delitos Comunes: Son aquellos que se formulan por las legislaturas locales, establecidos en su legislación penal.

b) Delitos Federales: Los que se establecen en leyes expedidas - por el Congreso de la Unión, legislando penalmente.

c) Delitos Oficiales: Son los que comete el empleado o funcionario público, abusando de las funciones que le fueron conferidas.

d) Delitos Políticos: El maestro CUELLO CALLON define a estos delitos de la siguiente manera: "Es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquier otra clase determinado por móviles políticos" (a).

e) Delitos Sociales: La actividad fundamental de estos delitos -

(a) Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), Novena Edición, Editora Nacional, 1961, Pág. 270.

es tendiente a cambiar o destruir el actual régimen social y económico de los países, cuando se extiende a la lucha de clases, - llegando en una época a los delitos de los terroristas y actualmente a las actividades de las guerrillas en diferentes países del mundo.

f) Delitos de guerra: También llamados delitos contra la humanidad y que fundamentalmente violan las leyes y las costumbres de la guerra.

Nuestro Código Penal en su artículo 149° estatuye los delitos -- contra la humanidad, consistentes en la violación de los deberes humanitarios contra los prisioneros o rehenes de guerra y en los heridos o en los hospitales de sangre.

g) Delitos contra la paz: Estos no han alcanzado jerarquía dentro de nuestro Código Penal, pero se les hace consistir en aquellos actos que van desde la incitación hasta la ejecución de la guerra de agresión, realizándose esta guerra violando los tratados, acuerdos y compromisos internacionales.

h) Delitos especiales: Son todos aquellos que no se encuentran comprendidos en el ordenamiento de carácter penal, sino que en uno distinto, pero que por su naturaleza se equiparan a aquellos como por ejemplo el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

12. CLASIFICACION LEGAL: Nuestro Código Penal de 1931 clasifica a los delitos de la siguiente manera:

- Delitos contra la seguridad de la Nación;
- Delitos contra el Derecho Internacional;
- Delitos contra la humanidad;
- Delitos contra la seguridad pública;
- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

- Delitos contra la autoridad;
- Delitos contra la salud;
- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres;
- Revelación de secretos;
- Delitos cometidos por funcionarios públicos;
- Delitos cometidos en la administración de la justicia;
- Responsabilidad profesional;
- Falsedad;
- Delitos contra la economía pública;
- Delitos sexuales;
- Delitos contra el estado civil y bigamia;
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones;
- Delitos contra la paz y la seguridad de las personas;
- Delitos contra la vida y la integridad corporal;
- Delitos contra el honor;
- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías;
- Delitos en contra de las personas y en su patrimonio; y
- Encubrimiento.

C. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO.- Al sujeto activo del delito se le ha conocido en las diferentes épocas como aquel que comete el ilícito penal. Para darnos una idea de cómo se modifica la conducta social de las personas para determinar quién y cuando se comete un delito, podemos decir por ejemplo que en el pasado, en diversos países y legislaciones se llegó al extremo de exigir responsabilidad criminal a los animales e inclusive a objetos.

Actualmente sólo el ser humano es conceptuado como sujeto activo del delito, por ser el único ser viviente sobre la faz de la Tierra que posee capacidad y voluntad plena, pudiendo con una acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal con pleno conocimiento.

El sujeto activo del delito puede ser actor material del mismo al participar en su comisión, pero también puede contribuir a la realización del hecho delictuoso cuando su aportación la proporciona no sólo de una manera física, sino de una forma intelectual, proponiendo, instigando, planeando o en cualquier forma, motivando el delito.

Concluyendo, podemos definir al sujeto activo del delito como la persona que lleva a cabo la conducta sancionada por la ley penal y descrita en la misma mediante una acción u omisión.

Ha surgido en los últimos tiempos y a raíz del nacimiento de las personas morales la interrogante de si éstas pueden ser sujeto activo del delito; desde nuestro punto de vista no se puede contemplar a una persona moral como sujeto activo del delito, aun cuando se le puede considerar como inimputable y por tal motivo aplicarles diversas medidas de seguridad, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal de aquellos sujetos (personas físicas) - que la constituyan o que actúen en su nombre.

Así encontramos que dentro de las disposiciones del Código Penal para el D. F., el artículo 11° establece que: Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica (entendiendo como persona jurídica a la persona moral con derechos y obligaciones) comete un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la

misma entidad, de modo que el ilícito resulta cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad de que se trata o en beneficio de ella, el órgano jurisdiccional podrá dictaminar como medida de seguridad el decretar la suspensión de la agrupación o su disolución, si fuere necesario, para la seguridad pública.

Ahora bien, por sujeto pasivo del delito entendemos al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro con la comisión del delito. Pueden ser sujetos pasivos del delito:

a) El hombre como ente individual, cualquiera que sea su condición, edad, sexo, raza, estado mental; cualquiera que sea su condición jurídica, incluso hasta antes de su nacimiento y en el preciso momento de la verificación del mismo.

b) Las personas colectivas o morales pueden ser sujeto pasivo del delito en aquellos casos en que se afecte su honor, teniendo, por ejemplo, el delito de difamación y por otra parte los delitos cometidos contra su patrimonio, por ejemplo: robo, fraude, etc.

c) El Estado, el que como poder jurídico supremo es titular de bienes protegidos por la ley y en tal virtud puede ser sujeto pasivo.

d) La colectividad social, que es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad.

PAVON VASCONCELOS expresa: "El sujeto pasivo. Por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (a), y agrega que, como la ley tutela no sólo bienes a título personal, sino también colectivos, pueden ser sujetos pasivos: la persona física, la persona moral y jurídica, el Estado y la sociedad en general.

(a) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, Págs. 167 y 168, Editorial Jurídica Mexicana, México 1961.

D. ELEMENTOS DEL DELITO.- 1. Conducta; 2. Tipicidad; 3. Antijuridicidad; 4. Imputabilidad; 5. Culpabilidad; 6. Punibilidad; 7. Condiciones objetivas de punibilidad.

1. CONDUCTA.- 1) Concepto; 2) Elementos; 3) Formas de la conducta (stricto sensu): a) la acción, b) la omisión; 4) El resultado; 5) Relación de causalidad; 6) La ausencia de conducta: a) casos.

Procederemos a realizar un estudio somero sobre los elementos que integran el delito, y su aspecto negativo, mismo que jurídicamente es de gran importancia, puesto que desde el punto de vista negativo se puede determinar si el agente puede ser objeto del Derecho Penal y en consecuencia aplicarle una sanción, o no es jurídicamente responsable de un delito, y en consecuencia no se le aplicará la sanción correspondiente.

Con el objeto de llevar un método y afiliándonos a la teoría de prelación lógica de los elementos que integran al delito, procederemos a mencionar el primero de ellos, mismo que según la apreciación jurídica que de él han hecho varios autores, se le ha llamado de muy diversas formas, entre ellas: Conducta, acto, acción y hecho.

Tomando a la acción como elemento principal y esencial del delito, encontramos que CUELLO CALON nos dice al respecto: "El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción".

"La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado".

"La expresión acción en amplio sentido comprende: A) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido; B) La conducta pasiva, la omisión" (a).

En el mismo sentido se expresa CARRANCA Y TRUJILLO, al decir: " En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito (a) Derecho Penal, T. I, (Parte General), Pág. 293, 9a. Ed., Editora Nacional, México 1961.

to, según el artículo 7° del Código Penal son: Tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionado por las leyes penales. Al decirse acción -- (acto u omisión), debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior" (a).

"... la acción en el aspecto positivo, stricto sensu es denominada por el Código Penal acto y en el negativo, omisión. La acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión" (b).

En cambio, en contraposición a la opinión de los autores mencionados, tenemos la tesis que nos presenta BETTIOL, respecto de lo que se debe interpretar por conducta, hecho o acción; denominaciones -- que él cambia, por la suya propia del "hecho típico". Es una cuestión de técnica jurídica, hacer la aclaración de que BETTIOL considera al hecho típico de la siguiente forma: "El primer elemento -- constitutivo del delito es el hecho típico, es decir, ese conjunto de elementos materiales referidos a la conducta del agente, que pueden ser subsumidos en un esquema de delito" (c).

JIMENEZ DE ASUA por su parte adopta el vocablo acto, para denominar este elemento del delito, afirmando que de esa manera debe entenderse: "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera -- deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda" (d).

- (a) Derecho Penal Mexicano, (Parte General), 13a. Edición, Editorial Porrúa, - 1980, Pág. 255.
- (b) Ob. Cit. Pág. 263.
- (c) Derecho Penal, Parte General, Pág. 193, Editorial Témis, Bogotá, 1965.
- (d) Tratado de Derecho Penal, III, Pág. 291, Buenos Aires, 1951.

Otros tratadistas prefieren hablar de "hecho", así encontramos a PA VON VASCONCELOS, quien nos dice: "Nosotros plenamente convencidos de la trascendencia de las objeciones formuladas al término hecho, preferimos esta denominación genérica, admitiendo que, en ocasiones debe hablarse de conducta (como elemento de hecho) con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe, con conversión al tipo, la producción de un resultado de carácter material" (a).

Existe otra corriente que prefiere denominar a este elemento "Conducta", CASTELLANOS TENA, con relación al mismo nos dice: "El delito es ante todo una conducta humana"; y agrega: "Nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente -- tanto el hacer positivo como el negativo ... Dentro del concepto -- conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar" (b).

Por su parte JIMENEZ HUERTA, adhiriéndose a esta teoría, manifiesta: La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas como negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. (c)

PORTE PETIT designa a la acción o la omisión a través de los vocablos "Conducta o hecho", diferenciando uno de otro de la siguiente forma: "El término conducta es adecuado para abarcar la acción y - omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede - quedar incluido el hecho, que como expondremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige - como núcleo una mera conducta".

- (a) Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5a. Edición, Editorial Porrúa, 1982., Pág. 178.
- (b) Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General), 17a. Edición, -- Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 147.
- (c) Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 170.

"Un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado)" (a).

Ya que hemos señalado las diversas teorías elaboradas, con relación a la denominación de este primer elemento del delito, consideramos pertinente por nuestra parte, llamarle conducta (misma que dentro de sus elementos contiene a todas las demás, incluyendo el hecho), por estimar que es la más acertada, para los efectos del presente estudio por lo que pasaremos a ver su definición o concepto.

1) Concepto.- Por conducta entendemos el comportamiento humano, positivo (el hacer) o negativo (el no hacer), voluntario.

Es conveniente hacer referencia a las diversas definiciones o conceptos de conducta que nos expresan diversos tratadistas, así encontramos que PAVON VASCONCELOS nos define a este elemento como: "El peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en -- una actividad o inactividad voluntaria" (b); CASTELLANOS TENA nos dice al respecto "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (c); el maestro CARRANCA Y TRUJILLO nos expresa que: "La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre" (d); a su vez JIMENEZ HUERTA explica, con relación a la definición de este elemento, "La conducta que describen las figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer" (e); por último PORTE PETIT nos manifiesta: "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)" (f).

2) Elementos.- Para nosotros los elementos de la conducta (lato sensu) serían: La conducta (stricto sensu), consistente en un hacer o no hacer efectivo del ser humano, el cual será voluntario por par

(a) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 7a. Ed., Edit. Porrúa, México 1982, P. 293.

(b) Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5a. Ed., Edit. Porrúa, México 1982, P. 180.

(c) Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General), 17a. Ed., Edit. Porrúa, México 1982, P. 149.

(d) Derecho Penal Mexicano (Parte General), 13a. Ed., Edit. Porrúa, México 1980, P. 261

(e) Derecho Penal Mexicano, T.I., 3a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, P. 107.

(f) Ob. Cit. Pág. 295.

te del agente; el resultado, (del cual hablaremos posteriormente); y una relación de causalidad o nexo causal, (el cual también veremos más adelante). JIMENEZ HUERTA llama a estos elementos " Elemento interno, elemento externo y elemento teleológico" (a).

3) Formas de Conducta (stricto sensu): a) La acción y b) La omisión.

De los conceptos vertidos en los puntos anteriores, desprendemos - que la conducta puede presentarse en forma de acción y de omisión llamadas también de hacer o no hacer, o positivas y negativas.

a) La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer; en los movimientos corporales voluntarios, en la actividad realizada por el sujeto activo, capaces de producir un efecto en la naturaleza, en el mundo exterior, cuando el tipo así lo exija; o bien, de afectar la esfera jurídica de otro; la violación -- siempre lo será respecto de una norma prohibitiva.

b) La conducta de omisión: Esta la define el maestro CARRANCA Y - TRUJILLO de la siguiente forma: "La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer" (b).

La omisión es la inactividad, el no hacer, el abstenerse de efectuar todo movimiento corporal, productor de efectos jurídicos, al exteriorizarse así la voluntad del sujeto; derivada de una norma - penal que exige el ejecutar un hecho determinado. PAVON VASCONCELOS ve a la omisión como "La inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal" (c)

La omisión se clasifica en omisión simple, también llamada propia y que viola normas preceptivas; o en omisión impropia o comisión - por omisión, en donde se viola una norma preceptiva y otra prohi-

(a) Derecho Penal Mexicano, T.I., 3a.Ed., Edit. Porrúa, México 1980, Pág.108 y ss.

(b) Derecho Penal Mexicano (Parte General), 13a.Ed., Edit. Porrúa, México, --- 1980, Pág. 264.

(c) Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5a.Ed., Edit. Porrúa, México, 1982, Pág. 194.

bitiva; siendo ésta su principal diferencia, además de que en la primera sólo hay resultado jurídico y en la segunda se aprecia un resultado material.

Como elementos de la conducta positiva podemos señalar los siguientes: a) Una actividad o movimiento corporal; b) El elemento valorativo, consistente en la voluntad o el querer realizar esa actividad; c) Un resultado material.

Por su parte la conducta negativa o de omisión cuenta también con tres elementos: a) Una actividad o no hacer; b) La inactividad debe ser voluntaria; c) Un deber legal de obrar.

A la comisión por omisión, además de los elementos señalados con anterioridad, debemos agregar el resultado material.

PORTE PETIT nos dice que "en los delitos de omisión simple, se -- viola una norma preceptiva penal; existe un resultado jurídico; -- lo que sanciona es la omisión. Mientras que en los de comisión -- por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama -- del derecho, existe un resultado jurídico y material; en los que se sanciona no la omisión en sí, sino el resultado producido por la propia omisión" (a).

En resumen la conducta se integra mediante una serie de movimientos corporales o abstenciones voluntarias encaminados a la obtención de un fin específico determinado.

4) El resultado.- Toda conducta tendrá un resultado, que podrá afectar el mundo externo (homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena), o un resultado jurídico e inclusive psíquico.

Para MAGGIORE resultado "Es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa" (b).

(a) Programa de la Parte General del Derecho Penal, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1968, Pág. 257.

(b) Derecho Penal, I., Edit. Temis, Bogotá, 1954, Pág. 357.

5) Relación de Causalidad (también llamado Nexo Causal).- Debemos recordar que entre el elemento conducta y el elemento resultado, debe existir un elemento que los una, una relación de causa efecto como dice CARRANCA Y TRUJILLO "Tanto la acción stricto sensu (acto) como la omisión se integran por estos tres elementos; pero en el acto de manifestación de voluntad es siempre un movimiento muscular, mientras que en la omisión es inactividad; el resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos y en la omisión puede serlo, pero también puede ser simple conservación de lo existente; y en cuanto a la relación de causalidad, que en el acto es fuerza directamente causal del resultado, en la omisión carece de esa eficacia directa por razón de la misma inactividad, pero no de la indirecta" (a).

Este nexos causal es la relación que existe entre la conducta y el resultado, por la cual se hace la atribución del delito como consecuencia de aquella.

6) La ausencia de conducta.- Este será el aspecto negativo de la conducta (lato sensu), al estar en presencia de la misma no se puede hablar de un delito, o cuando menos no se puede culpar del mismo a quien no realiza ésta.

Como casos de ausencia de conducta encontramos:

- I. La vis absoluta, o fuerza física irresistible; y
- II. La vis maior, o fuerza mayor.

La vis absoluta, referida como "excluyente de responsabilidad" en la fracción I del artículo 15 del Código Penal, también recibe el nombre de fuerza física irresistible; la conducta que se desarrolla con motivo de esta, carece de voluntad y por tanto no será sancionable. Quien materialmente es forzado no comete delito, si no realmente actúa como un instrumento carente de voluntad; como manifiesta el profesor CARRANCA Y TRUJILLO "Quién por virtud de -

(a) Derecho Penal Mexicano (Parte General), 13a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 263.

la violencia física que sufre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa, non agit, sed agitur, por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejerce sobre él la fuerza física.

Así, mirando a los criterios clásicos falta la inmoralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto medio, mientras patente la del sujeto-causa. Por ello la acción no existe". (a).

En consecuencia, quién actúa o deja de actuar, a causa de esta --- fuerza irresistible, se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cuál no ha podido oponerse. Esta fuerza externa proviene siempre de -- otro ser humano.

La fuerza mayor es un fenómeno similar al de la vis absoluta, con la diferencia de que en ésta la naturaleza o seres irracionales -- dan lugar a la actividad o inactividad involuntaria del cuerpo del sujeto.

Así podemos definir a esta vis maior como la fuerza externa proveniente de la naturaleza, que motiva de una manera inevitable al sujeto, a un acto positivo o negativo.

Por lo que hace al sueño, sonambulismo e hipnotismo, mucho se ha discutido, sobre todo, en cuanto a su ubicación, pues algunos autores las toman como casos de ausencia de conducta, y otros como causas de inimputabilidad, al estimar que en esas circunstancias el agente no tiene capacidad de querer y entender la conducta y el resultado; nosotros nos adherimos a ésta última teoría, por lo que estudiaremos estos casos en el elemento correspondiente.

(a) Derecho Penal Mexicano (Parte General), 13a. Ed., Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 477.

2. TIPICIDAD.- 1. Tipo (concepto); 2. Elementos del tipo; 3. Tipicidad; 4. Atipicidad.

El segundo elemento esencial del delito está constituido por la tipicidad. Para definir la tipicidad es menester referirnos al tipo, ya que éste nos indicará la conducta y los elementos o circunstancias; mismos que se deben realizar en el mundo fáctico.

Existen varias concepciones respecto del tipo penal, dentro de ellas IGNACIO VILLALOBOS nos dice: "El tipo es siempre modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se haya formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal (homicidio, robo, etc.) es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso".

"El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta -- que se describe" (a).

Algunos tratadistas proponen que los tipos sean redactados con amplitud y vaguedad, de manera que puedan contemplar lo que venga en el futuro, lo que es totalmente erróneo, en virtud de que se atenta contra la seguridad jurídica de los ciudadanos; por esa razón se dice que no debe confundirse al tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el legislador hace de una conducta determinada en los preceptos penales; mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta al tipo legal concreto (b).

EDMUNDO MEZGER concretiza este concepto, al decirnos: "El tipo - en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal" (c).

(a) Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3a.Ed., Edit. Porrúa, México, 1975, Pág. 257 y 258.

(b) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, 13a.Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, Pág. 407.

(c) Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Pág. 366.

GUILLERMO SAUER, define al tipo como: "Una reunión típica de los elementos desvalorizados jurídicamente relevantes y socialmente perjudiciales" (a).

JIMENEZ HUERTA nos dice además que la adecuación típica es el "Enquadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito" (b).

Por su parte PORTE PETIT dice que: "El concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (c).

2) Elementos del tipo.- Ya que hemos señalado el concepto de tipo, nos referiremos ahora a los elementos que la constituyen, pudiendo concluir que estos pueden ser: Generales y Especiales.

Los elementos generales son aquellos que se encuentran incluidos en todos los tipos penales sin excepción, los cuales son: a) Sujeto activo, b) Sujeto pasivo, c) Bien jurídico tutelado u objeto jurídico protegido, y d) Objeto material.

Los elementos especiales son los que sólo se encuentran en algunos tipos, y éstos elementos vienen a ser: a) Los medios de comisión, b) Las referencias de tiempo, espacio y ocasión, c) El elemento subjetivo o dolo específico, d) Antijuridicidad especial, - e) Calidad y cantidad de los sujetos, f) Calidad de los objetos.

Procederemos a estudiar uno por uno cada elemento, aún a riesgo de ser repetitivos:

a) Sujeto activo.- Encuadrado dentro de los elementos generales que integran al tipo, surge la figura del sujeto activo.

(a) Derecho Penal, Parte General, Ed. Bosch, Barcelona, 1956, Pág. 111.

(b) La Tipicidad, Editorial Porrúa, México, 1955, Pág. 206.

(c) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 7a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p.p. 423 y 424.

Como ya dijimos en párrafos anteriores, sólo el hombre puede ser sujeto del delito, sólo a él puede llamársele delincuente. Por ser el único poseedor de capacidad y voluntad sólo el hombre es sujeto activo del delito, pudiendo con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo del delito al reunir todos y cada uno de sus elementos, es decir, cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. El sujeto activo del delito, puede ser autor material o intelectual del mismo.

Podemos definir al sujeto activo del delito como la persona que realiza la conducta descrita en el tipo legal, mediante una acción u omisión.

b) Sujeto pasivo.- Por sujeto pasivo del delito entendemos al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el ilícito penal; pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, sin importar su condición, edad, sexo, raza, estado mental, condición jurídica, incluso antes o al verificarse su nacimiento.

Las personas colectivas pueden ser sujeto pasivo del delito; el Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por la ley y en consecuencia puede ser sujeto pasivo.

La sociedad es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellos que atentan contra su seguridad.

PAVON VASCONCELOS nos define al sujeto pasivo así: "Por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (a); y agrega que, como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos: la persona moral o jurídica, el Estado y el núcleo social en general.

c) Objeto jurídico.- El objeto jurídico del delito es el bien

(a) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1961, Pág. 267 y 268.

jurídicamente tutelado que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por la norma penal, es el valor o interés - que el Estado intenta proteger mediante la amenaza de una pena, a través de una norma penal.

d) Objeto material.- En concordancia con el sujeto pasivo y formando parte también de los elementos generales del tipo, pasaremos ahora, al estudio del objeto material del delito.

El objeto material del delito, es la persona o cosa sobre las que recae el delito. Pueden ser objeto material: El hombre vivo o --muerto, las personas colectivas, el Estado, los animales y los objetos inanimados ; se puede confundir al sujeto pasivo del delito con el objeto material del mismo.

En consecuencia el objeto material, es todo ente corpóreo, sobre el cuál recae la conducta efectuada por el sujeto activo del delito.

Para diferenciar el objeto jurídico del material, PAVON VASCONCE--LOS nos da el siguiente concepto; "En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia.

El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito" (a).

Con relación a los elementos especiales del tipo, elaboramos el siguiente estudio:

a) Los medios de comisión.- Aun cuando por lo general, el medio comisión resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar

(a) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1961, Pág. 170.

la conducta principal, o para motivar la agravación de la pena. Esto sucede, normalmente, en los delitos donde expresamente se hace referencia a los medios de comisión. (Ejem.: "por medio de la violencia física o moral").

De modo que los medios de comisión resultan ser las maneras en -- que el sujeto debe llevar a cabo la conducta que se describe en -- la norma, para poder considerarse delictiva.

b) Referencia de tiempo, espacio y ocasión.- La punibilidad de la conducta está condicionada, a veces, a determinadas referen---cias de tiempo y de lugar; mismas que al no concurrir traen como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omi--sión. Como ejemplo de referencia señalaremos: "en despoblado", "dentro de las setenta y dos horas", "en el domicilio conyugal", "en una cárcel privada", etc.

El maestro JIMENEZ DE ASUA dice, en relación a estas referencias: "Podemos decir que, en principio y en la mayor parte de los casos las modalidades de la acción, es decir, las referencias tempora--les y espaciales, la ocasión y los medios empleados, no interesan para el proceso de subsumir el hecho en un tipo legal".

"El tipo legal es una abstracción en que el legislador describe -- sólo con los elementos indispensables para formar el concepto que constituye la figura rectora.

Ello no supone que el tiempo, el lugar, la ocasión y los medios, sean indiferentes para el intérprete. De ordinario tienen su papel en las atenuantes y agravantes" (a).

De los párrafos anteriores deducimos que el mencionado autor considera irrelevante a las referencias temporales y espaciales, aun que también las supone necesarias para determinar el grado de punibilidad aplicable al sujeto activo del delito.

En conclusión, las referencias temporales son las circunstancias de tiempo dentro de las que el sujeto activo debe efectuar la con

(a) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3a.Ed.,Ed. Lozada, Buenos Aires, Pág. 807.

ducta para que ésta sea considerada como típica y antijurídica.

Por otro lado, las referencias espaciales, son el lugar determinado en donde el agente debe realizar la conducta descrita en el tipo y además exigida por el precepto legal.

c) El elemento subjetivo o dolo específico.

Dentro de nuestro Código Penal encontramos que hay tipos donde -- existen descritos elementos subjetivos del injusto, mismos que -- constituyen referencias típicas con relación a la voluntad del sujeto activo o al fin que se persigue. Así vemos, que en diversas descripciones delictivas, se hace referencia a los conceptos: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc. Por lo que nosotros concluimos que por ser éste un elemento especial del tipo, debe de entenderse que de no cumplirse de esta forma la conducta del agente, estamos ante una circunstancia negativa de la tipicidad, es decir, un caso de atipicidad.

3) Tipicidad.- La tipicidad es la adecuación, concretización o reunión aplicativa de los elementos descritos dentro del tipo legal.

CARRANCA Y TRUJILLO nos dice, en relación con la tipicidad, lo siguiente: "Por nuestra parte encontramos que la tipicidad es la conformidad de una conducta en la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis -tipo del delito o "cuerpo del delito" según la denominación impuesta por la constitución- que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos. En consecuencia sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será por tanto, delictiva si no está prevista en la ley penal como típica; bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones puedan ser reprobables éticamente o en vista de las costumbres de un país.

De aquí podría concluirse formulando un nuevo dogma: "No hay delito sin tipicidad" (a).

(a) Derecho Penal mexicano (Parte General), 13a.Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, p.p. 171-172 .

FRANZ VON LISZT, nos refiere acerca de la tipicidad lo siguiente: "Pero no todo acto que cae bajo ese concepto es punible; sino sólo aquel que corresponde a uno de los hechos exactamente circunscritos y exclusivamente enumerados en la ley. Esto es la definición del hecho (tatbestandsmassingkeit) ("tipicidad" en el sentido de BINDING) como elemento esencial del delito...

Mediante el establecimiento de este requisito el Estado Constitucional asegura a cada uno de los ciudadanos la libertad individual, frente a la arbitrariedad del poder del Estado; en esa reside la importancia política del principio :Nullum Crimen Sine Lege" (a).

Para CUELLO CALON la tipicidad es una manifestación de la antijuridicidad diciéndonos; "Por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuridicidad" (b).

SEBASTIAN SOLER nos indica que "la tipicidad, como característica del Derecho Penal moderno expresa, según Beling, esa necesidad de que los delitos se "acuñen en tipos" y no en vagas definiciones genéricas" (c).

Por su parte CASTELLANOS TENA nos define a la tipicidad como "el encuadramiento de una conducta en la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa" (d).

Dentro de la definición del delito, la expresión tipicidad, vista desde el punto de su forma adverbial y referida a todos los ele--

- (a) Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2a. Ed., Madrid, 1937, Pág.444.
- (b) Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 9a.Ed., Editora Nacional, México 1961, Pág. 312.
- (c) Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, p.p. 146 y 147.
- (d) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General), 17a.Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 166.

mentos, responde a la idea de que el concepto de ilicitud delictiva se vincula, en estrecha dependencia con una definición legal determinada. No hay un campo indefinido y común de ilicitud penal sino un conjunto de figuras circunscriptas y enumeradas en la ley. En general, un hecho no es delictivo, hasta en tanto no constituya determinada figura de ilicitud. Frente a cualquier hecho, no es lícito decir primero que constituye un delito, y -- después determinar cuál es; sólo cuando se ha resuelto que es de terminado delito, se establece el carácter delictivo de aquella conducta.

De los anteriores conceptos podemos decir que la tipicidad es la concretización de los elementos (generales y especiales, en su caso) exigidos por el tipo, y solamente cuando se den en el mundo fáctico todos los señalados por la disposición legal, es cuando estaremos en aptitud de hablar de dicho elemento.

4) Atipicidad.- Se da cuando falta la adecuación o concretización de alguno o algunos de los elementos descritos en el tipo legal; por lo tanto estaremos ante la atipicidad cuando falte el sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, objeto material; y en su caso, medios de comisión, referencia temporal y espacial, el elemento subjetivo o dolo específico, antijuridicidad especial, la calidad y cantidad de los sujetos y, la calidad de los objetos; ya que al faltar cualquiera de estos elementos, se producirá la falta de adecuación o concretización de la conducta al tipo legal.

CASTELLANOS TENA nos define a la atipicidad como "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa" (a).

(a) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General), 17a. Edición Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 172.

3. ANTIJURIDICIDAD.- 1.- Concepto; 2.- Aspectos; 3.- Causas de justificación.

Han quedado anotados en los párrafos anteriores los conceptos que, acerca de la conducta y la tipicidad, ambos elementos esenciales del delito, han vertido diversos doctrinarios del Derecho Penal, - por lo que a continuación pasaremos a ver las múltiples opiniones que respecto de la antijuridicidad se han elaborado y una vez hecho ésto, trataremos de fijar un concepto de lo que se debe entender como antijuridicidad penal, encuadrando tanto su aspecto positivo, como el negativo.

1) Concepto.- VILLALOBOS, con relación a este concepto expresa: "Antijuridicidad es oposición al derecho" (a). Distingue además entre antijuridicidad formal y antijuridicidad material; entendiéndose a la primera como formal por cuanto se opone a la ley del estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

Por su parte GUILLERMO SAUER nos dice: "El delito es un comportamiento antijurídico y culpable. A continuación será considerado - el lado objetivo: el obrar antijurídico o el "injusto".

Objeto del injusto es el obrar, es decir el actuar o el omitir. La medida es la antijuridicidad. Esto significa formalmente: ilegalidad, materialmente: contradicción con la justicia social, así como con el bien común (estatal) es decir, la dañosidad social o por lo menos la peligrosidad social" (b).

CASTELLANOS TENA, advierte que "como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho" (c).

(a) Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 259.

(b) Derecho Penal, Parte General, Editorial Bosch, Barcelona, 1956, Pág. 95.

(c) Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 17a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 175.

PAVON VASCONCELOS nos dice: "En general, los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho", y añade: "Es antijurídica una acción cuando contradice las normas del Derecho" (a).

Por lo tanto, una acción humana para ser delictiva, debe de estar en franca oposición a una norma penal que prohíba su ejecución; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuridicidad presupone un juicio referente a la oposición que existe entre la conducta humana y la norma penal; dicho juicio sólo recae en la acción ejecutada excluyendo toda valoración subjetiva, por lo que se dice que la antijuridicidad tiene un carácter objetivo.

2) Aspectos.- Encontramos que la antijuridicidad nos presenta un doble aspecto: el formal, que surge con la conducta realizada en oposición a la norma penal; y el material, constituido por la lesión o peligro para los bienes jurídicos.

Se dice además, que el surgimiento de hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad, no previstos por la norma penal, no serán realmente antijurídicos, ya que la antijuridicidad material sin el aspecto formal no trasciende penalmente.

3) Causas de justificación.- En primer término diremos que antijuridicidad es oposición al derecho, ilegalidad, sin derecho, contrario al derecho, por lo tanto para que estemos ante la presencia de un delito, es necesario que además de que la conducta realizada sea típica, debe ser antijurídica, es decir, que no se haya efectuado al amparo de una causa de justificación (licitud).

Dentro de las causas de justificación contamos a la legítima defensa, el estado de necesidad, la obediencia jerárquica, el ejer

(a) Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 289.

cicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, y el impedimento legítimo.

La legítima defensa consiste en que el presunto responsable o sujeto activo, obre en defensa, ya sea de su persona, de sus bienes, derechos, honor propio o de su familia, o también, repeliendo una agresión violenta, actual, inminente, de peligro y sin derecho, de que sea objeto. Esto se encuentra debidamente consignado en nuestro Código Penal, Artículo 15, Fracc. III.

Se establece el concepto de legítima defensa, cuando se define - al "defender", como el "mantener incólume una cosa, una persona, o el derecho que se ve amenazado, rechazando ese peligro y evitando el mal que le amenaza. Esta defensa será legítima al ser auténtica, ejecutada por necesidad, en contra de una agresión injusta, y siempre y cuando ésta se halle dentro de los límites indispensables para su objeto.

Con relación a esto CUELLO CALON nos dice: "Entre las muchas teorías formuladas para fundamentarla (la legítima defensa), es la más certera la sostenida por la Escuela Clásica que descubre tal fundamento en la necesidad. Ante la imposibilidad momentánea en que el estado se encuentra de evitar la agresión injusta y de -- proteger al injustamente atacado, es justo y lícito que éste se defienda. La defensa privada, según esta teoría, viene a ser un sustituto de la defensa pública cuando la necesidad lo exige" (a).

El estado de necesidad surge cuando para salvar un bien de mayor o igual valor, jurídicamente tutelado, es menester lesionar otro bien que también se encuentra protegido legalmente. Podemos decir que en el estado de necesidad, se ejecuta un hecho delictivo, para salvaguardar la integridad física o los bienes de una persona. Por ejemplo, podemos señalar el robo de famélico; en éste el sujeto activo para resguardar su vida o la de sus familiares, va a afectar el bien jurídico de otra persona, en su propio beneficio.

(a) Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 9a. Ed., Editora Nacional, México, 1961, Pág. 317.

Como elementos del estado de necesidad, podemos señalar los siguientes: una situación de peligro, real, grave e inminente; la amenaza sobre un bien jurídicamente tutelado; un ataque por parte del sujeto que sufre el estado de necesidad; la inexistencia de otro medio idóneo y que cause menor perjuicio o no lo cause; y, ocasionalmente se aplica la condición de que el necesitado no haya motivado de forma intencional, el estado de necesidad.

La obediencia jerárquica consiste en la ejecución de una orden que recibe un inferior, mismo que se encuentra imposibilitado para dejar de cumplir dicha orden.

La orden que recibe el subordinado, por parte del superior jerárquico, justifica su conducta, siempre y cuando obre conforme a los deberes que la ley impone y el mandato recibido sea legítimo. Al concurrir estos dos requisitos, el daño que se causa queda legitimado por la conducta lícita de parte de su ejecutor. (Art. 15 Fracc.VII del Código Penal).

Para que la obediencia jerárquica sea una real causa de justificación, debe de reunir los siguientes requisitos:

- Que exista una relación jerárquica directa entre el superior y el subordinado.
- Que el acto ordenado se refiera a las relaciones habituales entre ambos.
- Que la orden reúna los requisitos externos de legalidad exigidos por la norma.
- Que el subordinado se encuentre imposibilitado para dejar de cumplir dicha orden.

En el cumplimiento de un deber, el sujeto activo se encuentra obligado a efectuar determinada conducta, en perjuicio de otra persona nuestro Código Penal nos dice en su artículo 15, Fracción V, que es

causa excluyente de responsabilidad: "Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

En consecuencia, la ley en ocasiones impone y autoriza o no sanciona, el ejecutar ciertos actos que objetivamente tienen aspecto delictivo; por ejemplo: Cuando el actuario de un juzgado, en la práctica de una diligencia judicial, se introduce en un domicilio ajeno, sin el previo consentimiento de sus propietarios; en este caso el sujeto activo no incurrirá en responsabilidad, pues estará cumpliendo con su deber al actuar conforme a un ordenamiento legal.

Estaremos ante la presencia del ejercicio de un derecho, cuando el sujeto activo tiene la autorización legal (derecho) de causar un daño. La ley otorga a ciertos individuos el derecho de ejecutar determinados actos, mismos que serán justos y lícitos, pues quien ejercita su derecho no comete ningún ilícito; siempre y cuando no exceda las facultades que le otorga este derecho. Ejemplo: El artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal nos dice: "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además, el autor no abusará de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia". En este ejemplo vemos como se le da al sujeto activo el derecho a lesionar siempre y cuando no se exceda o abuse de ese derecho, siendo ésta una verdadera causa de justificación.

Por último estudiaremos al impedimento legítimo como causa de justificación: lo podemos definir como la imposibilidad legal de una persona para realizar la conducta que se le ordena; ejemplo: Una persona tiene suspendidos sus derechos para conducir, por condena judicial, y al pretender auxiliar a un herido trasladándolo a un centro hospitalario en su vehículo, se encuentra impedida legalmente para ello, no pudiendo, en consecuencia, brindar auxilio.

Su fundamento lo encontramos en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda; por impedimento legítimo."

4. IMPUTABILIDAD.- 1.- Noción y contenido de la imputabilidad;
2.- Naturaleza; 3.- Inimputabilidad.

1.- Noción y contenido de la Imputabilidad.- El siguiente elemento esencial del delito a estudio lo es La Imputabilidad; que consiste en que se requiere que el sujeto activo tenga la capacidad física y jurídica de querer y entender la conducta y el resultado.

Es necesaria la existencia en el sujeto de la capacidad de culpabilidad, consistente en que el agente posea la capacidad de querer - efectuar la conducta, y de entender el resultado que se pueda obtener, pues de otra manera nos encontraríamos bajo una circunstancia de inimputabilidad, prevista en el artículo 15, fracción II del Código Penal en vigor.

2.- Naturaleza.- Este elemento del delito ha dado lugar a múltiples discusiones, ya que los diversos tratadistas lo toman desde tres diferentes puntos de vista: a) Opiniones que coinciden en señalar la independencia que hay entre la imputabilidad y la culpabilidad, distinguiendo las diferencias que hay entre unos y otros; - b) Hay otros autores que señalan a la imputabilidad como elemento integrante y subsidiario, dependiente de la culpabilidad; c) La tercera opinión estima a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, es decir, que para que surja el elemento culpabilidad en el delito, debe haberse integrado anteriormente el elemento imputabilidad en el sujeto activo del delito.

Nosotros particularmente entendemos a la imputabilidad como elemento esencial e integrante del delito, autónoma e independiente de cualquiera de los otros, incluyendo a la culpabilidad, y sin el cual no existiría delito.

Con relación a esto, CUELLO CALON nos dice: "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la menor edad, - la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordomudez"

(a).

(a) Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 9a. Ed., Editora Nacional, México, 1961, Pág. 407.

Por su parte el ilustre profesor CARRANCA Y TRUJILLO, con relación al imputable establece: "Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedades humanas" (a).

También respecto de este elemento del delito, como lo es la imputabilidad, GUILLERMO SAUER elaborará el siguiente concepto: "Imputabilidad es, según eso, la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según esta inteligencia" (b).

A su vez, SEBASTIAN SOLER nos proporciona su concepto de imputabilidad: "Imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud y la madurez espiritual del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento" (c).

Este concepto es erróneo, pues sólo toma en cuenta la salud y madurez espiritual, sin catalogar a los menores de edad.

Podemos señalar los requisitos necesarios para que el sujeto sea imputable:

- a) Que sea una persona capaz de determinarse normalmente de acuerdo con una representación de valor social del hecho; y
- b) Ser una persona capaz de sentir el valor de la amenaza penal.

3.- Inimputabilidad.- Es el aspecto negativo de elemento esencial

- (a) Derecho Penal Mexicano (Parte General), 13a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, Pág. 415.
- (b) Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch, Barcelona, 1956, Pág. 284.
- (c) Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, Pág. 35.

Imputabilidad; dentro de las causas que dan origen a la inimputabilidad por parte del sujeto activo del delito, podemos señalar primeramente la que contempla el artículo 15 fracción II del Código Penal para el D. F., misma que se refiere exclusivamente al trastorno de tipo transitorio que anula en el sujeto activo la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos que realiza. El citado artículo dice a la letra: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, -- determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Por lo tanto se afirma en todos estos casos, que sólo es inimputable la persona que encontrándose en alguno de estos estados, - no pueda distinguir el carácter ilícito de su conducta o reprimir sus impulsos delictivos.

Señalaremos como requisitos esenciales para estar frente a la excluyente de responsabilidad que nos señala el Art. 15, Fracc. II del Código Penal vigente, los siguientes:

- a) La ausencia de voluntad por parte del sujeto de querer encontrarse en ese estado de inconsciencia de sus actos;
- b) Que la ingestión de la substancia, motivo de su inconsciencia, sea accidental o involuntaria; y
- c) Que el estado de inconsciencia en el agente, sea total en el momento de la consumación del hecho y que no haya forma de - refrenar el impulso antisocial, por ausencia de voluntad o - reflexión; esto es, que el agente carezca de la facultad de querer y entender la conducta y el resultado.

Con relación a los sujetos que sufren de algún trastorno mental de tipo permanente, o de los que son sordomudos, en virtud de que

tampoco se les considera sujetos imputables, no serán responsables penalmente, quedando obligados a una responsabilidad de carácter social y serán sometidos a una readaptación.

Acerca de los menores de edad, diremos que están fuera del Derecho Penal y que son sujetos de una regulación legal especial de carácter tutelar, entendiéndolos como infractores y no como sujetos activos del delito; estos menores serán sometidos a una medida de seguridad y a un tratamiento correccional, como medio tutelar y educativo en su propio beneficio.

El Artículo 119 del Código Penal vigente dice: Los menores de dieciocho años que cometen infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

5. CULPABILIDAD.- 1) Noción y contenido de la culpabilidad; 2) Elementos; 3) Formas de culpabilidad; 4) El Dolo: a) Noción, b) Elementos, c) Clases de Dolo; 5) La Culpa: a) Noción, b) Elementos, c) Clases de culpa; 6) La Preterintencionalidad; 7) La Inculpabilidad.

1) Noción y contenido de la culpabilidad.- La culpabilidad - constituye otro elemento del delito y su característica consiste en ser el aspecto subjetivo de todo ilícito, de ahí también la dificultad para definir a este elemento. Los diferentes tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su definición, pues cada uno de ellos le da un enfoque distinto.

Así encontramos que CUELLO CALON define a la culpabilidad como "un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley" (a); PORTE PETIT, por su parte dice que "La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; que contiene dos elementos uno volitivo y emocional, y otro intelectual" (b); JIMENEZ DE ASUA, por su parte entiende a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (c); y CASTELLANOS TENA considera - la culpabilidad "como el nexo intelectual y emocional que liga - al sujeto con su acto" (d). Una concepción más amplia de la culpabilidad, nos la da GUILLERMO SAUER, el expresa que la culpabilidad "Es formalmente el querer libre, éticamente reprochable, - que engendra y acompaña a la acción u omisión antijurídica, a pesar del conocimiento o del deber de conocer el injusto; materialmente, la libre actuación de la voluntad de los vicios criminales que fundamentan los tipos penales (lo contrario a los deberes ético-sociales) a pesar del conocimiento o del deber conocer el injusto. En esta definición están contenidos los caracteres legales esenciales de la culpabilidad: imputabilidad (libre albe

(a) Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), 9a.Ed., Editora Nacional, México 1961, Pág. 358.

(b) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1954, Pág. 49.

(c) La Ley y el Delito, 4a. Ed., Edit. Hermes, México, Buenos Aires, 1963, Pág. 352.

(d) Líneamientos elementales de Derecho Penal (Parte General), 17a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 232.

drío), dolo (conocimiento del injusto) y culpa (desconocimiento, - con deber de conocer)" (a).

2) Elementos.- Se han elaborado diversas doctrinas respecto a - la naturaleza jurídica y elementos integrantes de la culpabilidad:

La teoría psicológica, que señala como elementos integrantes de la culpabilidad: a) El elemento ético, que está constituido por la - consciencia del sujeto en relación al quebrantamiento de un deber jurídico; b) El elemento volitivo, que consiste en querer la conducta, y emocional, que consiste en entender el resultado que en - consecuencia se presentará.

A su vez, la teoría normativa, determina que los elementos inte--- grantes de la culpabilidad son: a) La reprochabilidad, que es la posibilidad que tiene un sujeto de poder actuar en forma distinta a la que actuó; b) La voluntad o consciencia del injusto, que es la situación de hecho realizada por el sujeto.

3) Formas de la culpabilidad.- De cualquier manera, e independientemente de que se consideran elementos integrantes de la culpabilidad, conforme a la teoría psicológica o a la Teoría Normativista, lo cierto es que la mayoría de los autores estiman que las formas de la culpabilidad lo son "el dolo" y "la culpa", nosotros, en adhesión a otros autores, incluimos a "la preterintencionalidad".

Nuestro Código Penal, contempla a las dos primeras formas, dolo y culpa, en su artículo 3o al decir: "Los delitos pueden ser: I. - Intencionales (dolosos), y II. No intencionales o de Imprudencia (culposos)".

Asimismo, en su artículo 9o Fracción II, contempla a la preterin-- tencionalidad, cuando dictamina: "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las circunstancias siguientes: II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del

(a) Derecho Penal, Parte General, Editorial Bosch, Barcelona, 1956, Págs.227 y 228.

hecho u omisión en que consiste el delito ..."

En conclusión, podemos decir que las formas de la culpabilidad son: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

4) El dolo: a) Noción.- El dolo se presenta cuando el sujeto activo quiere realizar una conducta, quiere un resultado típico, mismo que consigue, la intención en pocas palabras es delinquir. Según CUELLO CALON el dolo es "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (a). LUIS JIMENEZ DE ASUA define al dolo como "La producción de un resultado antijurídico, con consciencia, de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso --- esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (b); Por su parte CARRANCA Y TRUJILLO nos dice: "Obrará, pues, con dañada intención aquel que en su conciencia - haya admitido causar un resultado ilícito representándose las -- circunstancias y la significación de la acción" (c).

b) Elementos.- En la formación del dolo concurren dos elementos: a) el intelectual, que consiste en la representación del hecho y su significación, y b) el elemento emocional o afectivo, que es - la voluntad de ejecutar la conducta y en ocasiones producir un resultado.

c) Clases de Dolo.- Como primera clasificación podemos señalar al dolo genérico y al dolo específico:

Dolo genérico.- Consiste en la dañada intención, misma que no - requiere prueba para demostrarlo, sí para desvirtuarlo, pues hay una presunción legal de su existencia.

- (a) Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), 9a. Ed., Edit. Nacional, México, 1961, Pág. 371.
- (b) La Ley y el Delito, 4a. Ed., Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963.
- (c) Derecho Penal Mexicano, (Parte General), 13a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, Pág. 426.

Dolo Especifico.- Es la intencionalidad manifestada por una voluntad dañada especial, cada caso debe estar consignado por la ley, debe probarse, ya que no hay presunción legal de su existencia.

Dolo Directo.- Surge cuando se produce un resultado típicamente - antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la - relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo externo; con la voluntad del sujeto para efectuar la conducta y con representación del resultado que se desea o ratifica.

Dolo Indirecto.- También llamado dolo directo de segundo grado o dolo mediato; aquí se establece que el sujeto no desea parte del - resultado que se va a presentar, pero si lo que él desea obtener - se liga a otro efecto que inclusive él se representa, al realizar éste, tendrá que asumir las otras consecuencias que entraron asien su intención delictuosa.

Dolo Indeterminado.- Es aquel en el cual el agente con voluntad - consciente dirige su conducta a la realización de un fin concreto, pero de dicha conducta pueden suceder diversos eventos, con cualquiera de los cuales dará satisfacción al fin que se propuso efectuar.

Dolo de daño.- Surge cuando el sujeto pretende lesionar al bien jurídico protegido por una norma penal.

Dolo de Peligro.- Se configura cuando el agente sólo ha querido - amenazar al bien jurídico tutelado.

Dolo de Impetu.- Este surge cuando el delito es el resultado de - una decisión improvisada, que surge súbitamente.

Dolo de Propósito.= En este ha transcurrido un considerable lapso de tiempo entre el surgimiento de la idea delictiva y la conducta comisiva.

(Algunos autores han dado lugar al Dolo denominado Preterintencional, definiéndolo como el caso en que un delito doloso produce un resultado más grave del previsto y propuesto. Para nosotros esta división no es aplicable, ya que la Preterintencionalidad es una tercera forma de la culpabilidad).

5.- La Culpa: a) Noción.- Como ya dijimos, nuestro artículo 8° - del Código Penal vigente divide a los delitos como intencionales y no intencionales o de imprudencia. A éstos últimos también se les llama delitos culposos.

Con relación a la culpa, se nos han dado los siguientes conceptos: CUELLO CALON "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (a).

EDMUNDO MEZGER nos dice: "Actua culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever" (b); CARRANCA Y TRUJILLO al definirla establece: "La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado" (c).

Por nuestra parte podemos decir que la culpa surge cuando el sujeto quiere una conducta y un resultado atípicos, pero por imprudencia, negligencia o impericia, se presenta un resultado típico no deseado.

b) Elementos: Son cuatro los elementos integrantes de la culpa :

Primer elemento: Una conducta voluntaria.

Segundo elemento: Que esa conducta se efectue sin los cuidados o precauciones que el Estado impone.

Tercer elemento: Las consecuencias de la conducta deben ser previsible y, consecuentemente, evitables, así como estar tipificados penalmente.

- (a) Derecho Penal, Tomo I (Parte General) 9a. Ed. Edit. Nacional, México 1961, Pág. 393
 (b) Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2a. Ed. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Pág. 171.
 (c) Derecho Penal Mexicano (Parte Gral) 13a. Ed. Edit. Porrúa, México 1980, Pág. 439

Cuarto elemento: El nexo causal entre la conducta inicial y el resultado obtenido, pero no querido.

c) Clases de Culpa.- La culpa ha sido clasificada en culpa con representación y culpa sin representación.

Existe culpa con representación cuando el agente ha previsto la realización del hecho y el posible resultado penalmente tipificado, pero no querido, se tiene además la esperanza de que no llegará a producirse.

En la culpa sin representación el sujeto activo realiza voluntariamente una conducta, pero no prevé la posibilidad de que surja el resultado típico, no obstante ser previsible. No prevé lo que era su obligación prever.

6.- La Preterintencionalidad.- Esta forma de la culpabilidad será estudiada ampliamente en los siguientes capítulos del presente trabajo, por lo que sólo diremos que, algunos tratadistas toman a la - Preterintencionalidad como culpa, otros como dolo y unos terceros como mezcla de dolo y culpa; por lo que trataremos de enfocar debidamente estos puntos de vista, determinando debidamente el concepto de la Preterintencionalidad.

7.- La Inculpabilidad.- El aspecto negativo de la culpabilidad es tá constituido por la inculpabilidad; esta surge cuando el agente - al realizar una conducta típica, antijurídica e imputable, la misma no reúne los elementos esenciales de la culpabilidad, lo que traerá como consecuencia la inexistencia del delito.

La teoría nos señala como causas de inculpabilidad las siguientes :

a) El error (de hecho y de derecho), b) La no exigibilidad de -- otra conducta, c) Las eximentes putativas, y d) La obediencia - jerárquica.

a) El error.- Genéricamente consiste en la falsa apreciación que tiene el sujeto activo de lo real, lo que lo forza a obrar en determinada forma, produciendo, en consecuencia, un resultado típico.

Podemos distinguir entre el error de hecho y el de Derecho. El error de hecho (error facto) recae sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica. El error esencial de hecho debe ser de tal modo invencible, para que el sujeto activo desconozca la antijuridicidad de su conducta, creyendo obrar jurídicamente.

El error de Derecho (error juris) recae sobre una norma jurídica, es decir, sobre el derecho objetivo; o sea, tener una concepción equivocada o errónea de las reglas jurídicas; siempre y cuando no exista conciencia de la descripción típica y del deber de respeto a la norma (no existe dolo en la acción u omisión).

b) La no exigibilidad de otra conducta.- Nace cuando el agente realiza una conducta delictuosa, como consecuencia de una situación - -apremiante, que le impide conducirse de forma diferente; la acción u omisión realizadas, obedecen a condiciones emotivas o de nobleza, pero no de Derecho

c) Las eximentes putativas.- Cabe lo putativo en el cumplimiento de la ley, cuando se piensa que autoriza un acto, cuando legalmente no está permitido. El agente cree fundadamente estar ejerciendo un derecho legítimo, el cual no existe realmente. La conducta antijurídica se supone lícita al creer que existe un derecho, mismo que se ejecuta. En estas eximentes, el sujeto activo cree que su acción u omisión son conforme a la ley, no por desconocer inexactamente la norma, sino porque piensa estar actuando al amparo de una causa de justificación. Se han señalado como eximentes putativas: La defensa putativa, el estado de necesidad putativo, el ejercicio de un derecho putativo y el cumplimiento de un deber putativo.

d) La obediencia jerárquica (ya referida anteriormente dentro de las causas de justificación), es considerada como causa de justificación, pero acorde con algunos tratadistas, la conceptuaremos ahora como causa de inculpabilidad.

De la obediencia jerárquica se dice que: consiste en la ejecución de un acto por parte de un sujeto que piensa que lo ordenado es legítimo, y actúa en consecuencia; pero se señala que debe considerarse

responsable al que recibe y ejecuta la orden, cuando su contenido - fuese evidentemente un delito. Pero la conducta realizada por el subordinado estará justificada cuando, por la relación jerárquica - que tiene el sujeto que le da la orden, tiene suficientes razones pa ra estimar que su conducta no constituiría un delito.

6. PUNIBILIDAD.- 1.- Concepto; 2.- Excusas absolutorias.

1.- Concepto.- La punibilidad como último elemento esencial del delito, consiste en el merecimiento de una sanción (pena), en función de la ejecución de un delito. El artículo 7° de nuestro Código Penal, nos señala este elemento, cuando estatuye: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Ahora bien, la pena criminal se define como el sufrimiento señalado por la ley impuesto por la autoridad judicial, mediante un procedimiento instaurado a quien viola un precepto de la propia ley.

CUELLO CALON, no obstante darle primordial importancia a este elemento de la punibilidad, también lo hace depender de la tipicidad cuando nos dice: "Realmente la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo" (a).

Concluyendo, la punibilidad es la amenaza legal de imponer una sanción al sujeto que realiza la conducta descrita en el precepto -- original de la norma.

2.- Excusas absolutorias.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Se interpretan como las causas personales que excluyen o liberan la pena; son aquellas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto, concretándose a excluir la pena; no obstante que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, se elimina desde un principio la posibilidad de imponer pena alguna al agente que cometió el ilícito penal.

Son hechos que la ley señala, pero que sin borrar el carácter de delito, ni eliminar la culpabilidad del autor, producen una excepción a la aplicación de una pena.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie ninguna pena, por razones de utilidad pública.

(a) Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), 9a. Edición, Editora Nacional, México 1961, Pág. 522.

En el caso de las excusas mencionadas, se nos indica que el tipo a complementarse y adecuarse típicamente al hecho, se niega a aplicar la pena, por existir una excusa legal. Esto no significa que el delito no exista, lo que sucede es que la ley le otorga una excusa, misma que impedirá la aplicación de la pena correspondiente al sujeto activo del delito. El delito existe, pero la pena no se aplica.

7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Como ya dijimos anteriormente, estas no son elemento esencial del delito, pero sí ocasional, pues al aparecer de vez en vez en el ordenamiento legal, motivan su reunión o cumplimiento, para la adecuación de la conducta a determinados tipos legales y para poder imponer la pena o sanción correspondiente.

Por condiciones objetivas de punibilidad debemos entender a los acontecimientos futuros de realización incierta, de cuya existencia depende que el juzgador pueda entrar al estudio de la punibilidad.

CASTELLANOS TENA las define como: "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". Asimismo expresa que: "Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos" (a).

Por su parte CUELLO CALON considera que: "Generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Esto es lo normal. Sin embargo, en ciertos casos, muy pocos de verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que exige además, como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad" (b).

En el estudio de la adecuación de un hecho a una figura, nos encontramos con la valiosa aportación del gran autor argentino SEBASTIAN SOLER, quien nos refiere sobre las condiciones objetivas de puni-

(a) *Líneamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General), 17a. Ed., Editorial Porrúa, México 1982, Págs. 270-271.*

(b) *Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), 9a. Ed., Editora Nacional, México 1961, Pág. 522.*

lidad, lo siguiente: "Con la mayor frecuencia, en efecto, se encuentran en la figura los más diversos agregados, que no son propiamente referibles a ninguno de aquellos elementos básicos.

Porque la ley, además de los elementos comunes, incluye en la figura otras circunstancias exteriores que actúan como condiciones objetivas de punibilidad" (a).

(a) Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, Pág. 196.

CAPITULO II

"EL DELITO PRETERINTENCIONAL"

A. PRETERINTENCIONALIDAD.

Mucho se ha hablado y se ha escrito respecto a la Preterintencionalidad, desafortunadamente no hay una idea o concepto correcto y universal que nos determine cuál es su esencia y cuáles los medios para juzgarla y, en un momento dado, sancionarla.

Es menester conocer a la Preterintencionalidad, para conocer el significado de los delitos preterintencionales, sus consecuencias materiales y jurídicas, así como el saber porqué se interpreta de diferente manera en cada país o entidad a esta figura.

Como ya dijimos en el capítulo anterior, nosotros entendemos a la Preterintencionalidad como una tercera forma del elemento esencial del delito denominado culpabilidad; la opinión tradicional ve a esta figura como una mixtura entre el dolo y la culpa y por ello, como ambas figuras se excluyen, no pueden obrar al mismo tiempo.

Es entendible este punto de vista, pero partiendo de una tesis ecléctica, preferimos satisfacer en cierto modo los requerimientos de hecho, ya que si decimos que la Culpabilidad como elemento del delito consiste en ser el aspecto subjetivo de todo ilícito, debemos entender que dentro de los recovecos de la mente humana puede darse esta mezcla de dolo y culpa, donde el sujeto activo puede tener una intención dolosa y a la vez culposa, pues pretendiendo causar un daño puede obrar con culpa y, en consecuencia, también obtendrá un resultado doloso en cuanto a la intención representada mentalmente, y culposo, pues el sujeto por imprudencia, negligencia o impericia, contempla un resultado típico no deseado. Así por ejemplo: "El sujeto activo tiene en su poder una pistola la cual, por desconocimiento de las armas, considera de salva, obra con negligencia al no averiguar más sobre de la misma) y pretende asustar a su hermano con la visión del arma y el estallido

sin consecuencias, pero resulta que el arma es real y mata a su hermano. Tenía intención de causar un daño mínimo, que inclusive no estaría tal vez tipificado, pero no podemos decir que obró exclusivamente con culpa, pues realmente había dolo de su parte. De que forma se castigará esta acción? Injustamente y por comodidad el legislador en nuestro país evade el responder a esta incógnita facultando al juzgador a calificar conforme al resultado, debiendo, desde nuestro punto de vista, tomar en cuenta la atenuante y agravante existentes en el caso particular concreto.

Por esa razón podemos decir que la Preterintencionalidad es realmente una tercera forma de culpabilidad que debe contemplarse legalmente, pues, como ya dijimos, sí se puede tomar en cuenta la mezcla de dolo y culpa, pues aunque ambas figuras chocan entre sí la Preterintencionalidad es la mezcla ideal entre una y otra para dar lugar a esta tercera forma de culpabilidad.

1.- Concepto.- La Preterintencionalidad es definida como aquella "cualidad de los delitos que producen un resultado más grave que el previsto o querido por el delincuente" (a).

FRANCO SODI nos define a la Preterintencionalidad de la siguiente forma: "Se presenta cuando el delito intencionalmente ejecutado, produce daños mayores que los que el delincuente se propuso causar" (b). Sucede en ocasiones que de la conducta dolosa del agente, se origina un resultado de consecuencias más graves que las de seadas por dicho sujeto; en nuestra legislación es menester - - que estas consecuencias no sean necesarias y notorias del hecho - en que consistió el delito, pues de otra forma se reputará como intencional (doloso).

Nosotros diremos que la Preterintencionalidad surge cuando hay una intención, por parte del sujeto activo, de causar un daño, con re presentación del mismo, pero éste no puede prever y ni siquiera -

- (a) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México 1977, Pág. 837.
- (b) Nociones de Derecho Penal (Parte General), Segunda Edición, Ediciones Botas, México 1950.

se representa un resultado mayormente dañoso, en consecuencia al realizar la conducta dolosa con su limitación psicológica, obtiene un resultado intencional mínimo que cubre a la misma intención deseada, pero este resultado vá más allá de esta intención, absorbiéndola y subsumiéndola culpablemente.

En pocas palabras, hay una intención dañosa, psicológicamente --culposa, con un resultado mínimamente doloso y mayormente culposo.

2.- Elementos.- De la definición que antecede podemos señalar los siguientes elementos:

- a) Voluntad de ejecutar la conducta, con la representación del hecho y el deseo de producir un resultado preciso.
- b) El no prevenir un resultado mayor del deseado y representado.
- c) Obtención del resultado deseado y representado, pero a la vez este resultado sobrepasa dicha representación, siendo previsible pero que negligentemente o por impericia no lo fue, -- además de no ser deseado y en caso de ser previsto se confió que no sucedería.

Ante la falta de cualquiera de estos elementos, estaremos ante un delito doloso o uno culposo, pero la conjunción ideal que le dé la Preterintencionalidad, nos permite figurarlos como diferentes en esencia, consecuencia y resultado, por lo que se deben tipificar y sancionar de un modo distinto.

B. EL DELITO PRETERINTENCIONAL.

Se dice en doctrina que un delito es preterintencional cuando la representación mental que del delito se hizo el agente antes de cometer éste, no estuvo de acuerdo (por exceso o por defecto) con la realización exterior del mismo. (Anales de jurisprudencia, Tomo XX, Página 874). En efecto, en el delito preterintencional -- el sujeto activo pretende llevar a cabo un acto ilícito, representándose el resultado de su conducta; en ese mismo acto, a pesar

de su intención y representación, por negligencia, impericia o imprevisión, no contempla, ni se representa, ni desea daños mayores - pero cuando con el resultado no sólo se cumple su intención de daño, sino que éste daño sobrepasa a sus previsiones, o pudiendo --prever no desea ese resultado mayor.

En el párrafo correspondiente al delito preterintencional en la legislación mexicana, pretendemos fijar las cuestiones que nuestra ley marca para la prevención o facilidad para prever este resultado.

Dentro del Derecho Español se habla de un delito de Preterintencionalidad homogénea, mismo que requiere que tanto el delito deseado como el realizado correspondan al mismo tipo delictivo susceptible de graduación en cuanto al daño, por ejemplo: "Un sujeto pretende causar lesiones al ofendido de las llamadas menores y le infiere lesiones que ponen en peligro su vida".

También se habla de delitos de Preterintencionalidad heterogénea, donde el delito deseado y el obtenido son enteramente distintos, así por ejemplo: "Un sujeto quiere romper un vidrio, y de hecho lo rompe, para causar exclusivamente un daño en propiedad ajena, pero un pedazo de cristal cae sobre una persona dormida lacerando su vena yugular y provocando su muerte".

1.- Generalidades.- A la preterintencionalidad se le ha contemplado desde un punto de vista del elemento del delito denominado culpabilidad, algunos tratadistas la toman como dolo, otros como una variante de la culpa y algunos más como mezcla de dolo y culpa, por lo que nos permitimos estudiarla de esa manera.

La Preterintencionalidad como dolo.- Para muchos, la Preterintencionalidad no es más que una especie de dolo, es decir, el dolo preterintencional, el que vá más allá de la intención, en el que un delito tiene consecuencias más dañosas que las deseadas y previstas; "Es decir, que el resultado excede a la previsión y a la

voluntad de causación del agente" (a).

Se dice también que es doloso, ya que el agente tiene la intención de causar un daño, de cometer un acto ilícito, por lo que si su intención es transgredir la ley, será enteramente responsable del resultado obtenido, haya o no previsto dicha circunstancia. El hecho es intencional, pero la intención ha sido superada por el resultado. CUELLO CALON nos cita el pensamiento de Manzini y Maggiore al decir: "Se ha sostenido que aquí existe un delito doloso, pues el agente ha querido la producción de un determinado resultado delictivo: herir, maltratar. Por otra parte se añade, no es posible atribuir un mismo hecho a dos causas psicológicas distintas (dolo y culpa) que no pueden obrar al mismo tiempo" (b).

Estas ideas tienen el defecto de rechazar la probable conjunción mental, que puede ocurrir en el yo interno del sujeto activo, al fraguar una conducta dolosa, pero que también será culposa desde sus inicios, logrando unir a un aspecto con el otro, por lo que no será válido lo asentado anteriormente, debiendo entender que la preterintencionalidad es una figura autónoma e independiente del dolo a pesar del contenido en sí misma, por lo que concluimos que la preterintencionalidad no es una forma de dolo, sino que éste es un elemento integrante de aquella.

La jurisprudencia de la Corte ha interpretado como dolosa a la preterintencionalidad al manifestar "En el sistema del citado ordenamiento se califica como dolosa una lesión, aun cuando el daño sea mayor con el propósito del agente y es que la ley considera que -- existiendo una voluntad inicial lesiva, debe estar él sujeto a las consecuencias de su conducta. Puede afirmarse que en tal sistema, el dolo comprende una voluntad inicial de daño y que se califica de dolosa la consecuencia que produzca mediante esa voluntad, independientemente de que el resultado coincida o no con el propósito, pues el reproche a los procesos psicológicos causales del delito, es una cuestión cualitativa y no cuantitativa. (Boletín de Infor-

- (a) CARRANCA Y TRUJILLO. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General), 13a. Edic. Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 431.
- (b) Derecho Penal. Parte General, Tomo I, 18a. Edic., Editorial Bosch, Barcelona 1980, Pág. 483.

mación Judicial, Tomo XI, páginas 300-301).

La Preterintencionalidad como Culpa.- Algunos autores le han dado un enfoque diferente a la Preterintencionalidad al aseverar que si bien es cierto que había una intención dolosa, también lo es que - el resultado obtenido es imputable a culpa del sujeto activo; así encontramos que con matiz distinto, pero pudiendo ser incluido en este grupo de teorías, se expresa OTORRINO VANNINI en pro de calificar el homicidio preterintencional como homicidio culposo. Se trataría, en el sentir del discretísimo penalista italiano, de un homicidio culposo calificado por el particular contenido doloso de la conducta causal del reo. La tesis de VANNINI salva la objeción que FLORIAN hizo a FINZI "Dos momentos psicológicos no pueden obrar contemporáneamente", pero se estrella también contra la tradicional concepción de la culpa, que exige un arranque lícito, o al menos no antijurídico, de la conducta (a).

Nosotros ratificamos nuestra opinión de que la Preterintencionalidad es una tercera forma de la culpabilidad, distinta del dolo y la culpa, pero subsumiendo a ambas; para que pudiéramos hablar de culpa en la Preterintencionalidad se requeriría una conducta inicial, si no siempre lícita, en todo momento atípica, ello es, una conducta que no encaje en la descripción legal que la ley hace constituyéndola en delito. En el caso hay una intención para cometer un acto típico, real y efectivo, pero que por una falta de previsión y cuidado, desde sus inicios configura un ilícito penal de carácter culposo aunado al doloso que se pretendía ejecutar y de hecho se ejecutó.

La Preterintencionalidad como mezcla de Dolo y Culpa.- Una tercera hipótesis optó por solucionar las tendencias entre sancionar a la Preterintencionalidad conforme al resultado; o la solución de - considerar a la Preterintencionalidad como una mixtura entre el Dolo y la Culpa.

Como dijimos en el párrafo anterior, se optó por sancionar a los casos de Preterintencionalidad conforme al resultado, sin importar -

(a) LUIS JIMENES DE ASUA. La Ley y el Delito, 11a. Edic., Edit. Sudamericana, - Buenos Aires 1980, Pág. 383.

el hecho de que no debe haber pena sin culpabilidad, o en el caso extremo de no tomar en cuenta las atenuantes o agravantes que nos señala la ley, para los casos de delitos intencionales (dolosos), y no intencionales o de imprudencia (culposos); dejando a un lado arbitrariamente el elemento psicológico del agente.

El maestro LUIS JIMENES DE ASUA nos menciona el pensamiento de diferentes tratadistas, "MARCELI FINZI, volviendo a la doctrina carrariana, habló de mixtura de dolo y culpa en el delito preterintencional, criterio desenvuelto en lengua española con singular maestría por JOSE IRUETA GOYENA: Del punto de vista subjetivo escribe el gran maestro uruguayo: el homicidio ultraintencional es una mezcla de dolo y culpa: dolo respecto de la lesión, culpa respecto de la muerte. El sujeto ha querido inferir un daño y lo ha inferido; no ha querido la muerte, pero ésta ha sobrevenido a consecuencia de su imprevisión". En la República Argentina el Profesor JOSE PECO dice: "Componen el delito Preterintencional dos ingredientes, uno culposo y otro doloso. El dolo recae sobre el propósito, la culpa sobre el resultado" (a).

CUELLO CALON nos dice: "Una opinión tradicional defendida por reputados autores ve en la preterintencionalidad una clase especial de delito mixto de dolo y culpa, dolo en cuanto al hecho querido menos grave, y culpa en cuanto al evento más grave producido. En esta doctrina se ha inspirado el Código Penal italiano (Art. 43° que considera el homicidio preterintencional como una figura delictiva intermedia del delito doloso y culposo" (b).

Nosotros aceptamos que la Preterintencionalidad es la mezcla del dolo y de la culpa, pero no enfocada como se ha manifestado anteriormente, es decir, no concordamos con la tesis del delito doloso en su inicio y culposo en cuanto al resultado. Nos atrevemos a ratificar que en la Preterintencionalidad surge el dolo y la culpa desde su inicio, y el resultado será parcialmente doloso, también parcialmente culposo, sin importar la proporción de uno y otro.

(a) La Ley y el Delito, 11a. Edic, Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1980, pp. 383-384.

(b) Derecho Penal (Parte General), Tomo I, 18a. Edic. Edit. Bosch, Barcelona, 1980, pp. 483-484.

Podemos decir que la Preterintencionalidad surge como una tercera forma de culpabilidad al ocurrir la conjugación ideal del dolo y la culpa, siendo materialmente una mezcla de estos dos elementos y formalmente constituirá esta diversa forma de culpabilidad.

2.- Noción de Carácter Sociológico. Si entendemos al delito como una acción antisocial y dañosa, podemos decir que el delito -- preterintencional surge precisamente de una acción de este tipo, acción de la que no se miden las consecuencias, o aun cuando se han previsto, se desea que no sucedan y al cometerse provoca un -desequilibrio en la sociedad, ya que la comisión de esta conducta va en contra y vulnera a la comunidad, a la vida en común.

Podemos decir que en sus orígenes este delito surge proveniente -de causas físicas y de fenómenos sociológicos como son la edad --del sujeto activo, su nivel educativo, el medio ambiente en el que se desenvuelve, etc., esto es, porque si un sujeto desconoce por falta de preparación las consecuencias que puede tener su conducta y se les imaginan mínimas, su problema es de educación ya que su intención y su ignorancia se conjugan para la comisión del delito preterintencional o con exceso en el fin.

3.- Noción de carácter Filosófico.- Si bien es cierto que la filosofía estima al delito como la violación de un deber y este deber debe cumplirse para la conservación del orden social, su cumplimiento necesariamente implicará una sanción penal.

Por lo tanto el delito preterintencional en mayor o menor medida provoca la violación de un deber ya que el sujeto activo transgrede el orden social de una manera consciente pero pretendiendo causar un daño menor, y aun cuando su intención es mínima al momento de cometer el delito se ve aumentada, haciéndose acreedor a una -sanción penal, sea esta menor o mayor, por la alteración al orden social.

4.- Noción Jurídico Formal y Substancial.- Por su naturaleza jurídica, el delito preterintencional es la conducta típica, antijurídica, imputable, ejecutada con intención dañosa y en cuyas con

secuencias se aprecia un resultado punible , más allá del querido por el sujeto activo.

Es un delito mixto, cuyo elemento esencial primordial lo será la culpabilidad en su tercera forma, integrada por la ideal conjunción del dolo y de la culpa; su sanción debe recaer necesariamente tomando en cuenta las causas, intención, grado de previsión y preparación del agente, así como del resultado obtenido y el precepto legal aplicable.

Por un lado surge el delito doloso, plenamente identificado y reconocido, deseado por el autor del mismo; paralelamente surge el delito culposo, el no querido ni previsto, el no deseado, de consecuencias más graves que el doloso. La integración de ambos nos da por resultado el Delito Preterintencional, dado que no se puede tomar en cuenta uno solo de aquellos, ya que están sumamente ligados con su relación de causa y efecto, puesto que sin el uno no surge el otro. Por ello es injusto pretender sancionarlos tomando en cuenta una u otra postura, es decir, delito doloso o delito culposo; ya que el optar por una de ellas excluirá automáticamente a la otra, obrando injustamente a beneficio o perjuicio del sujeto activo, ya que si se toma en cuenta el punto de vista doloso, el agente no deseó el resultado obtenido, y la sanción que se le imponga será excesiva; por el contrario, si se entiende como culposo, no se sancionará la intención dañosa del sujeto, por lo que la pena que purgue será menor a la necesaria y merecida -- por este sujeto.

5. Noción Legal.- La noción legal del delito preterintencional la encontramos concretamente, aunque no expresamente en el Código Penal de 1931, con sus correspondientes reformas de 1984, en donde en su artículo 8° menciona que los delitos pueden ser: Fracción III.- Preterintencionales. Y más concretamente en el artículo 9° Fracción II que nos habla de que la intención delictuosa se presume aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia.

Podemos decir que ésta es la noción legal que nos marcan las leyes vigentes y que se concretan a darle un carácter formalmente preterintencional, pero materialmente doloso al sancionarlo conforme a un delito de carácter intencional.

C. EL DELITO PRETERINTENCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Con el devenir de los tiempos, en nuestro país, a raíz de la guerra de Independencia, se han elaborado múltiples Códigos Penales, así encontramos diversas legislaciones en cada una de las entidades federativas, para los delitos llamados del fuero común y un Código Penal aplicable en Materia Federal.

En esta parte del capítulo segundo pretendemos estudiar al delito preterintencional, desde un punto de vista de lugar y tiempo, es decir, conforme a los diversos códigos penales que en distintas épocas se han creado y aplicado, así como sus proyectos; y por otro lado, conforme a las diversas regiones y estados de nuestro país.

Así empezaremos por analizar el Código Penal de 1871.

1. CODIGO PENAL DE 1871.- Este Código fue decretado siendo presidente de la República el Licenciado Don Benito Juárez, el día 3 de noviembre de 1870 y surtiendo efectos a partir de 1871.

Transcribiremos la parte conducente, para proceder posteriormente a su análisis:

"LIBRO PRIMERO

De los delitos, Faltas, Delincuentes y Penas en General

TITULO 1°

De los Delitos y Faltas en General

CAPITULO I

Reglas Generales sobre Delitos y Faltas

ART. 4° Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

ART. 6° Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7° Llámase delito intencional: El que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles.

ART. 9° Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obra con dolo; a no ser que se a verigue lo contrario, o que la ley exija la intención do losa para que haya delito.

ART. 10° La presunción de que un delito es intencional no se des truye aunque el acusado pruebe algunas de las siguientes excepciones: I. Que no se propuso ofender a determina da persona, si no tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el deli to; si el reo había previsto esta consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance - del común de las gentes; o si se resolvió á quebrantar - la ley, fuera cual fuese el resultado; ..."

Este código, como muchos otros, reconoce dos tipos de culpabili dad, expresamente y pasa por alto al tercero, que es la Preterintencionalidad y, en consecuencia, a los delitos preterintencionales; optando por la mejor salida, que los reputa esencialmente in tencionales, dando con ello, al juzgador, la facultad de sancio-- narlos conforme al resultado.

Lo anterior lo desprendemos del artículo 10° del ordenamiento en estudio, que tácitamente reconoce a los delitos preterintencionales, al decir:

La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aun que el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones... Si no tuvo en general la intención de causar el daño que resultó... "

Desafortunadamente aun no se entendía bien que el elemento psicológico es fundamental al cometerse un ilícito penal, pues realmente - es injusto tanto sancionar un delito no querido, no deseado, ni previsto o imprevisible, pero que surge, como no sancionaraquella intención del delincuente, en la que no obtiene el resultado deseado por causas ajenas a su voluntad. El criterio seguido en este y otros - Códigos que estudiaremos más adelante, se pretende sancionar a la intención del agente, sin importar la calidad del resultado, aun cuando éste sea mayor al querido, pues dicho sujeto será responsable al querer cometer un delito y en consecuencia se le castigará conforme al resultado obtenido, como si el mismo fuese intencional; siguiendo así el criterio del dolo eventual.

2.- CODIGO PENAL DE 1929.- El mismo sería aplicable para el Distrito y Territorios Federales.

Al igual que en el anterior, procederemos a transcribir este Código en su parte relativa:

"LIBRO PRIMERO

Principios Generales, Reglas sobre Responsabilidad y Sanciones

TITULO PRIMERO

De la Responsabilidad Penal

CAPITULO I

De los Delitos

ART. 11° La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el libro tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos.

ART. 12° Los delitos se dividen en intencionales y en imprudencias punibles.

ART. 13° Se considera delito intencional: el que se comete con el

fin de causar daño o alcanzar un beneficio con violación de los preceptos que informan la ley penal.

ART. 14° Todo delito se presume intencional a no ser que se pruebe lo contrario, o que la ley exija la dañada intención para que aquel exista.

ART. 15° La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe algunas de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño.

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley fuera cual fue se el resultado;"

Del estudio de los artículos del 11° al 15° del Código Penal de - 1929, podemos determinar lo siguiente:

En el artículo 11° encontramos como elementos del delito una conducta típica, antijurídica y punible, desprendiendo de los demás artículos el resto de sus elementos integrantes, ya sean esenciales u ocasionales. El artículo 12° divide a los delitos en razón de su culpabilidad, en intencionales y de imprudencia punible; de donde podemos desprender que habrá imprudencia no punible y sin contemplar expresamente a la punibilidad.

El artículo 14° del Código en estudio contempla una presunción juris tantum respecto de la intencionalidad de los delitos, pues -- salvo prueba que demuestre lo contrario, todos los delitos serán intencionales y como tales deberán ser castigados.

- II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley, fuera cual fuese el resultado;"

De la lectura de los preceptos anteriores desprendemos que, el artículo 7° nos define al delito, definición ésta que ya hemos examinado en el capítulo primero de este trabajo.

El artículo 8° divide a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, dando las bases para poder calificar a los delitos de imprudencia, al efecto es conveniente repetir aquí lo que dice el Maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: "No deben confundirse los delitos intencionales o culposos con los realizados con dolo preterintencional, o eventual, o indeterminado en cuanto a las personas, pues estas formas del delito quedan comprendidas dentro de la intencionalidad criminal, como podrá verse en la redacción -- del siguiente artículo y de su comentario (Art. 9° del Código Penal vigente)" (a).

En el artículo 9° también encontramos una presunción juris tantum de intencionalidad en los delitos, sujeta a prueba en contrario. -- Del mismo modo esta presunción, aun cuando se prueben diversas causas, como son las señaladas en la Fracción II de este ordenamiento. Creemos conveniente estudiar íntegramente las valiosas opiniones -- que con relación a este precepto nos dan los ilustres juristas RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS, así como el maestro -- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.

Los dos primeros nos dicen, en relación con esta fracción, "La consecuencia necesaria es fatal; la que obedece a una relación causal, como el efecto sigue a la causa. La consecuencia es notoria es la que se aprecia comúnmente como natural. A esta especie de dolo del artículo 9° se refiere Jiménez de Asúa: "Otra figura dolosa de muy nueva construcción científica, aparece aun sin preverlo, la voluntad

(a) El Código Penal Comentado, 5a. Ed., Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 57.

de los legisladores respectivos, en los Códigos de México y Ecuador se trata del "dolo de consecuencias necesarias". A nuestro juicio no cabe alguna duda de que se refiere a él el Código Mexicano al decir que se presume la intención dolosa si el resultado "fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito". (Art. 9° Fracc. II) (a).

Por su parte el Maestro GONZALEZ DE LA VEGA nos dice: "El análisis sistemático de la Fracción II conduce a examinar las siguientes hipótesis, las dos primeras de preterintencionalidad, eventualidad o dolo indirecto, y la tercera de indeterminación dolosa:

1) La primera hipótesis de la Fracción II es: La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe : ... que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito. Esta norma, así entresacada, se refiere a un primer caso - de dolo preterintencional, eventual o indirecto, según sus diversas denominaciones doctrinarias, en el que el resultado final de la acción criminal va más lejos que la representación mental que del daño se hacía el agente; este se proponía causar un daño menor y resultó uno mayor al del deseo original. Para reputar como intencional el resultado, a pesar de la ausencia de propósito, la ley penal exige que la consecuencia sea necesaria y notoria. En el lenguaje de la causalidad de los fenómenos, por consecuencia necesaria debe entenderse la forzosa, la obligada, la imprescindible, en que el resultado no es sino la consecuencia fatal de una ley natural física o biológica.

Como además es necesaria se requiere que la consecuencia sea notoria, precisa demostrar que ésta era fácilmente previsible para el común de las gentes.

2) La segunda hipótesis de la fracción II es: La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe ... que no se propuso causar el daño que resultó... si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes. Esta norma comprende un segundo caso de preterintencionalidad, eventualidad

(a) Código Penal Anotado, 8a. Ed., Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 38.

o dolo indirecto en que, también el resultado va más lejos que el propósito originario; pero aquí la imputabilidad legal del resultado no querido como si fuera intencional, está condicionada a que la consecuencia sea efecto ordinario del hecho u omisión y que haya sido prevista o podido ser prevista (previsibilidad del suceso) por el agente. Por efecto ordinario, racional y gramaticalmente sólo puede entenderse lo que generalmente acontece, lo común, lo corriente, lo muy frecuente. Por lo que el agente haya previsto el resultado, debe entenderse la representación en su mente de la futura realización del daño no querido como efecto de su acción. Porque el agente haya podido prever ese resultado debe entenderse no la previsión de la misma, sino previsibilidad del fenómeno -aptitud de prever- la que judicialmente se mide desde el doble ángulo de la valoración de los datos, circunstancias objetivas que rodeaban al autor y de la valoración de sus personales condiciones subjetivas, doble criterio -utilizable para determinar si estuvo en posibilidad de haberse representado mentalmente el resultado dañoso de su conducta. Pero como la ley exige, además, que la previsión o la previsibilidad estén al alcance del común de las gentes, el juzgador debe, preferentemente, atender a las normas medias de cultura de la población.

Siendo la preterintencionalidad forma especial del dolo en la que el agente, proponiéndose causar un mal menor, realiza uno mayor distinto a su deseo original, por ejemplo: Quiere lesionar y causa la muerte, sólo se equipara a la intencionalidad en la hipótesis 1) y 2). Por supuesto este ejemplo en la regulación de su arbitrio el juez deberá tener presente la ausencia de directa voluntad homicida. Cuando el daño causado es mayor que el querido pero no es consecuencia ordinaria y notoria, o no fue previsto ni pudo preverse, no es imputable al agente el resultado" (a).

Nosotros preferimos decir que la preterintencionalidad, no es ni una forma especial de culpa, ni alguna especie de dolo, como lo pretenden enfocar estos tratadistas. En realidad, el artículo 9º del Código en estudio reconoce tácitamente a la figura de la preterintencionalidad, pero la sanciona como si fuera un delito doloso, bajo determinadas circunstancias, pero que pasaría si el agente no previó o no pudo prever esa consecuencia de su conducta, o si no fue conse --

(a) Código Penal Comentado, 5a. Ed., Editorial Porrúa, México 1981, pp. 62 a 64.

cuencia necesaria y notoria del hecho u omisión intencional, se entenderá como un delito netamente culposo? con lo cual no se tomaría en cuenta la intención dañosa por parte del sujeto activo, que sería una agravante en el delito culposo. Es por esto que el citado ordenamiento se excede al decretar la intención en determinados delitos preterintencionales, y es omisa al no contemplar otros diversos.

4.- ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949.- Este anteproyecto tendría aplicación en el Distrito Federal, Territorios Federales y para toda la República en materia de fuero federal. En su parte relativa ya se contemplan a los delitos preterintencionales, como lo veremos a continuación:

"TITULO PRIMERO
Responsabilidad Penal

CAPITULO I
Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad

ART. 7° Los delitos pueden ser:

- I. Intencional,
- II. Culposo, o
- III. Preterintencional.

El delito es intencional cuando se quiere o acepta el resultado.

El delito es culposo cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido éste - previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.

Delito preterintencional es el que se forma por la concur-
rencia del dolo sobre el propósito y de la culpa sobre el
resultado".

Aquí encontramos que ya no se da una definición de delito, por esti-
marla innecesaria, en segundo lugar, por primera vez se reconoce la

Preterintencionalidad, como elemento diverso del dolo y de la culpa, señalando que la primera surge de la concurrencia de los dos últimos. La noción es correcta, aun cuando falta precisión en los conceptos.

Con relación a la sanción aplicable a los delitos preterintencionales, este Código establece lo siguiente:

"TITULO PRIMERO
Aplicación de Sanciones

CAPITULO V

Aplicación de Sanciones a los Delitos Preterintencionales

ART. 58° El delito preterintencional se sancionará hasta con las dos terceras partes de la pena señalada para el delito intencional".

Estas disposiciones son genéricas y de fácil aplicación al caso concreto, aun cuando, desde mi punto de vista, le faltó concretar si se tomará en cuenta el mínimo o máximo de pena, así como si se habla de delito intencional en cuanto al resultado obtenido, o si sería mejor aplicar la sanción como si fuera culposo, incrementando en este caso la pena en cierta proporción.

5.- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.- Este anteproyecto tampoco define al delito, por no estimarlo necesario, pero también incluye dentro de la clasificación de los delitos a los delitos preterintencionales.

En la exposición de motivos de este anteproyecto, con relación a los delitos preterintencionales, encontramos lo siguiente:

"El delito preterintencional se elabora estimándose una mezcla de dolo y culpa: dolo es en cuanto al resultado querido y culpa respecto al resultado producido, comprendiéndose en la última la forma de culpa con y sin representación.

Se rechazaron, por tanto, las teorías que ven en el delito preterintencional un delito doloso o calificado por el resultado".

El artículo 8° de este anteproyecto de Código Penal establece lo siguiente:

"ART. 8° Los delitos pueden ser:

1. Dolosos;
2. Culposos; y
3. Preterintencionales.

Son dolosos no solamente cuando se quiere o acepta el resultado, si no cuando habiéndose previsto se tuvo la esperanza de que no se produjera, o se cause por impericia o ineptitud.

Son preterintencionales cuando el resultado mayor al querido no fue previsto siendo previsible, o cuando habiendo sido previsto se confió en que no se produciría".

Con relación a este concepto de delito preterintencional, cuando se refiere "al resultado mayor al querido cuando no fue previsto siendo previsible", con lo cual hace referencia a la culpa consciente o con previsión.

Como se aprecia, este proyecto recoge la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, separándose del criterio clásico que ve, en este elemento del delito, dos formas de expresión : el dolo y la culpa.

Para sancionar estos delitos, se estableció lo siguiente:

"TITULO CUARTO
Aplicación de Sanciones

CAPITULO III
Sanciones a los Delitos Culposos y Preterintencionales

ART. 53° Al responsable de un delito preterintencional se le aplica rá prisión de tres días a nueve años y multa de cincuenta a veinte mil pesos".

Desafortunadamente el criterio genérico de sanción que se contempla en el anteproyecto del Código Penal de 1949, se desecha en éste fijando un límite mínimo y máximo entre pena de prisión y pena pecuniaria, lo que podría ser injusto, a favor o en contra del sujeto activo; pues encuadrar un límite, en el que además no tendrá derecho al beneficio de libertad bajo fianza, es perjudicial y carente de orden práctico, por lo que no estamos de acuerdo en la redacción de este artículo.

6.- PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE -
1963.

Siguiendo la doctrina moderna, se estima innecesaria una definición de delito, ya que no aporta ninguna utilidad, y las más de las veces es incompleta para los efectos deseados:

"TITULO SEGUNDO

El Delito

CAPITULO I

Del Delito en General

ART. 11° Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos;
- II. Culposos; o
- III. Preterintencionales.

ART. 14° El delito es preterintencional cuando se produce un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel no fue previsto siendo previsible o cuando habiendo sido previsto, se confió que no se produciría".

Como podemos ver, el delito preterintencional está expresamente contemplado por este proyecto, donde se toma en cuenta una intención delictiva (dolo) y un resultado de culpa, pudiendo esta última ser sin representación o con representación.

Se excluye totalmente el criterio de considerar a este delito, como

doloso o como calificado por el resultado. Además en cuanto al dolo inicial, éste puede ser directo o eventual, pues puede ser querido o aceptado por el sujeto activo. En cuanto a la sanción aplicable, este Código establece:

"TITULO SEXTO
Aplicación de Sanciones

CAPITULO II
De los delitos culposos y preterintencionales

ART. 64° Al responsable de un delito preterintencional se le aplicará prisión hasta las tres cuartas partes de la sanción que corresponderá imponer al delito producido si hubiese sido doloso y multa de trescientos a seis mil pesos".

Nuevamente se regresa a la sanción genérica del delito preterintencional, con la variante de que ahora se aplicarán hasta las tres cuartas partes de la sanción que se aplicará si el delito hubiese sido doloso.

Este precepto es necesario, pues al no constituir ni dolo ni culpa en lo particular, sino ser una confusión de ese elemento, es necesaria una penalidad especial.

7.- REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931 EN 1984

Dentro de las reformas efectuadas en el Código Penal de 1931 en el año de 1984 encontramos que ya el legislador define al delito preterintencional, además de seguir el criterio de imponer una pena genérica ante la comisión de este delito, diciendo que el Juez podrá reducir la pena en una cuarta parte de la aplicable, lo que nos parece injusto, aunque es mejor que el antiguo criterio de castigar al sujeto activo como si hubiese cometido un delito intencional.

Así encontramos los siguientes preceptos jurídicos modificados en 1984.

"TITULO PRIMERO
Responsabilidad Penal

CAPITULO I
Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad

ART. 8° Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales.

ART. 9° Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Con relación a la aplicación de las sanciones, encontramos:

"TITULO TERCERO
Aplicación de las Sanciones

CAPITULO II
Aplicación de Sanciones a los Delitos
Imprudenciales y Preterintencionales

ART. 60° Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputados al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera - - otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilita

ción para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trata de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52° y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional".

8.- CODIGOS ESTATALES.

Por nuestra parte preferimos hacer un somero estudio de lo que disponen los Códigos Estatales, con relación al delito preterintencional; pudiendo ejemplificar con los siguientes:

El abrogado Código de Baja California en su artículo 5° disponía: "El delito es preterintencional, cuando el resultado mayor no fue previsto siendo previsible, o cuando habiendo sido previsto se confió en que no se produciría", encuadrando en sí mismo a los delitos intencionales, con un resultado de culpa mayor, siendo ésta sin o con representación; el Código Penal de Michoacán tampoco nos da un concepto de delito y en su artículo 7° reconoce la existencia de los delitos preterintencionales, definiéndolos de la siguiente manera "Es preterintencional cuando el resultado es mayor al querido, o cuando habiendo sido previsto, se confió en que no se produciría", este Código establece la sanción a los delitos preterintencionales, en su artículo 60° "El delito preterintencional se sancionará con las dos terceras partes de la pena señalada para el delito doloso", como lo podemos apreciar aquí la pena es concreta, eliminando el vocablo "hasta" y fijando expresamente las dos terceras partes siendo correcta, pues debe merecer una penalidad atenuada, acorde con la jerarquía inferior que le corresponde en comparación con el dolo y agravada al mismo tiempo, respecto de la culpa; El Código de Sonora en su artículo 6° dispone: "Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado", por último examinaremos el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, este Código habla de la preterintencionalidad en su artículo 6° al decirnos: - - Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor al que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado", la solución dada por este Código en el sentido de que se evitara que el resultado previsto o imprevisto fuera considerado como un nuevo delito o como una agravante del resultado querido, o simplemente que no se estime; para aplicar la sanción este Código establece en sus artículos 50° y 56° lo siguiente: "Art. 50° El juzgador al dictar sentencia fijará la -

sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por este Código para cada caso, conforme a su prudente arbitrio, apreciando las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito y todas las circunstancias -- que concurrieren en el hecho". Por su parte el artículo 56° dispone: "Los delitos preterintencionales y de tentativa, serán sancionados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50°, tomándose como base la sanción que correspondería al delito si hubiese sido intencional..." Las reglas contenidas en este artículo se refieren al delito preterintencional en el que, si bien el agente no ha tenido el propósito de causar el daño que resultó, su actitud inicial es reveladora de peligrosidad, mayor o menor, según las circunstancias, por lo cual se deja al juzgador la facultad de imponer la sanción que estime justa dentro de los límites que para el delito intencional fija este mismo Código y sin dejar de atender a las reglas generales que establece el artículo 50°.

D. JURISPRUDENCIA

Con relación a la preterintencionalidad y al delito preterintencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, así por ejemplo, encontramos algunas que ratifican el criterio en el que no se puede considerar al delito preterintencional como imprudencial, concretamente en los siguientes casos:

"PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA.- El delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto causar el agente activo" (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. II, Pág. 49. A.D. 1501/56).

Nosotros estamos de acuerdo con esta postura, que tajantemente de secha el criterio que algunos tratadistas han hecho valer, en el sentido de tomar al delito preterintencional como culposo, o cometido por imprudencia, ya que se debe tomar en cuenta la intención dañosa inicial y el resultado obtenido, sancionando aquella voluntad de daño.

Así encontramos también la siguiente tesis relacionada, aplicable a la legislación de Puebla, en donde se toma en cuenta el grado - de previsión del resultado obtenido, para calificar la conducta :

"INTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA. HOMICIDIO.- Aunque debe reconocerse que el quejoso no tuvo la intención de causar el daño que resultó, esta consideración no es suficiente para estimar el homicidio como culposo, ya que tal resultado, o bien pudo estimarse como consecuencia necesaria y notoria del hecho de disparar sobre una puerta sabiendo que en el interior del local se encontraba un grupo de personas del que podía resultar alguien herido o muerto, o bien porque el propio resultado pudo preverse por ser efecto ordinario del hecho de disparar y estar al alcance del común de las gentes, de acuerdo con la presunción legal establecida en el artículo 9° fracción II del Código de Defensa Social" (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIII, Pág. 60, A.D. 3112/59).

Por otra parte hay jurisprudencia en el sentido de reconocer a la preterintencionalidad tomando como base para la sanción de los delitos cometidos bajo esta figura, si el resultado obtenido es consecuencia necesaria y notoria del hecho deseado.

"PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.- Salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado, si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado". (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XV, Pág. 127, A.D. - 3330/57).

La tesis de jurisprudencia que acabamos de transcribir es muy interesante, ya que en su contenido reconoce la posibilidad de comisión de delitos preterintencionales, pero además nos dice que se sancionarán como dolosos (intencionales) si los mismos son consecuencia necesaria y notoria de la conducta realizada, aplicando en este caso lo dispuesto por el artículo 9° fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal; pero surge la interrogan

te de cómo se sancionarán los delitos preterintencionales si el resultado obtenido no fue previsto, o el mismo no es consecuencia necesaria y notoria de la conducta inicial. En consecuencia, podemos decir que en nuestro sistema jurídico penal hay una laguna en lo concerniente a la preterintencionalidad y al delito preterintencional, pues no hay disposiciones aplicables a casos concretos o cuando menos las reglas genéricas, fuera de las doctrinarias, que nos esclarezcan el procedimiento para sancionarlos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencialmente ha decidido cerrar los ojos a la figura de la preterintencionalidad - negando su existencia en el Código Penal para el Distrito Federal.

"PRETERINTENCIONALIDAD, NO LA CONTEMPLA EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.- El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales no contempla la figura de la preterintencionalidad por lo que la sanción aplicable es la correspondiente al homicidio simple intencional". (Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 70, Pág. 27, A.D. 2805/74).

Es absurdo, pero en cierta forma entendible el negar una situación de hecho, como lo son los delitos preterintencionales y el considerable nivel de comisión de los mismos, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede legalmente al resolver en este sentido las controversias que se le plantean, pues el Código Penal vigente en el Distrito Federal no reconoce expresamente la existencia de los delitos preterintencionales.

(Las reformas efectuadas al Código Penal durante 1984 han reconocido la existencia de los delitos preterintencionales y la sanción - que debe aplicarse en caso de su comisión, por lo que la tesis - transcrita anteriormente deja de tener vigencia al haber sido totalmente modificada).

CAPITULO III

LA SOCIOLOGIA Y EL DELITO PRETERINTENCIONAL

Para iniciar con este capítulo es conveniente definir a la sociología. Este vocablo proviene del latín "sociu" que significa socio y logía; se define como la ciencia que estudia y trata las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas. Algunos atribuyen su denominación al filósofo Augusto Comte, mismo que en su curso de Filosofía Positiva amplía la palabra sociología para designar a aquella parte de la filosofía natural que se refiere al estudio positivo de todas las reglas fundamentales relativas a los fenómenos sociales.

Es conveniente desde este momento también definir el concepto de sociedad, que podemos decir que es la reunión permanente de personas familias, pueblos o regiones. Esto es el término genérico de sociedad, sin olvidar que la familia es la base fundamental de toda sociedad y a sí mismo quien le da origen.

En el Derecho se habla de sociedad en general como aquella que se origina cuando una o más personas se unen para la obtención de un fin común.

No obstante, otros autores amplían en lugar de éste otros términos como pueden ser: ciencias sociales, ciencia de la sociedad humana, filosofía social, etc. La sociología contemporánea surge de la con ju n ci ó n de dos tradiciones científicas distintas. Por una parte la representada por la aritmética política inglesa y alemana de los siglos XVII y XVIII, que pretendía el establecimiento de regularidades estadísticas en determinados campos de la vida social; por otra la representada por la filosofía social del siglo XIX. Ambas tradiciones confluyen en Comte, y posteriormente, ya en una net a - perspectiva positivista, en Durkheim, que puede ser considerado co mo el verdadero fundador de la moderna ciencia social.

Durkheim, en efecto, estableció las bases para un verdadero estudio de la filosofía, elaborando un cuerpo sistemático de conceptos

no tomados directamente de la realidad; fue el primero en establecer una clara distinción entre la ideología social y ciencia social y postuló la separación definitiva entre el observador social y los hechos observados, principio según el cual, los hechos sociales deben ser considerados como objetos independientes entre los individuos concretos, separación que constituye la base de toda producción científica. Desde ese momento la sociología se enfrentó con varias teorías simultáneamente: En primer lugar el obtener un conocimiento detallado de los hechos sociales concretos, consiguiendo información sobre el terreno mediante estadísticas, encuestas, etc. En segundo lugar insertar los conocimientos adquiridos dentro de la mesa de información ya existente y de modo más amplio, dentro de una problemática general previamente definida. Por último establecer regularidades sociológicas a partir de los fenómenos observados, ya sea comparando entre momentos históricos distintos de una misma sociedad o bien comparando sociedades distintas, a fin de elaborar una teoría general de la sociedad.

Podemos afirmar que las dos principales corrientes de la sociología contemporánea se definen por la distinta importancia que conceden cada una de estas teorías. Existe por una parte la corriente empírica o descriptiva que se basa en el conocimiento de los hechos sociales concretos, de la forma más extensa y variada posible, ajustando el aparato teórico a las necesidades derivadas de esta búsqueda de información, este ajuste se efectúa de manera inmediata. Frente a esta corriente aparece la tendencia teórica, que sienta su atención en el establecimiento de una teoría general de la sociedad; desde este punto de vista, las necesidades de dicha teoría son las que indican que tipo de informaciones es preciso recoger y cuál es el tratamiento que se les debe dar. La sociología descriptiva ha proporcionado a la ciencia social un aparato metodológico de gran interés; de todas las anteriores cada vez se ha ido especializando más esta materia, lo que ha dado origen a la aparición de diversas ramas que apoyan el análisis de aspectos particulares de la sociedad, entre otras encontramos a la sociología urbana, la sociología industrial o del trabajo, la sociología política, la sociología de la educación, etc., mismas --

que aparecen a menudo como disciplinas relativamente autónomas e independientes.

Dentro de éstas destaca primordialmente la sociología criminal, que es parte fundamental para la elaboración del presente trabajo y que podemos definir como la ciencia que estudia el desarrollo del ser humano en la sociedad en la comisión de ilícitos sancionados por la ley penal y del porqué de su conducta dentro del medio social.

En la elaboración del presente estudio hemos pretendido utilizar los medios más adecuados para la descripción de la hipótesis e incidencia del delito preterintencional dentro de las sociedades humanas y, en especial, de México.

Desafortunadamente no se cuenta con datos estadísticos reales o confiables, ya que como se ha demostrado en los capítulos que anteceden, el criterio del Foro Mexicano de Justicia ha sido de castigar o sancionar a estos delitos como intencionales, sin tomar en cuenta un punto de vista objetivo para conocer el medio social en el cual se desenvuelve el agente que cometió el delito ni los factores que lo condujeron al mismo, sean éstos de índole económica, moral, física o cualesquiera otra.

Es por ello que en este capítulo pretendemos darle este enfoque a la comisión del delito preterintencional.

A. CAUSAS SOCIALES QUE ORIGINAN EL DELITO PRETERINTENCIONAL.

Para determinar las causas sociales que dan origen a la comisión de un delito de los llamados Preterintencionales, es conveniente hacer notar el porqué surgen las conductas llamadas por algunos autores de "Desviación Social" (a), y por otros "Conductas Desviadas criminales" (b), entre otras.

Así comenzaremos con el pensamiento del ilustre maestro LEANDRO AZUARA PEREZ, quien nos dice que: "Las diversas clases de conductas criminales que forman las bases de una carrera de carácter criminal no son el producto de la creación individual, sino de la invención colectiva" (c); esto es, que en ciertos estratos sociales o regiones de población, hay un limitado control familiar con el individuo, -- quien en tal situación no está en posibilidad de adquirir formas de conducta organizada de conformidad con los convencionalismos sociales y morales, con lo que, aún cuando no se conviertan en delincuentes, se ven fácilmente influenciados por el espejismo de la vida fácil que les ofrece el mundo criminal que les rodea.

Por otra parte, el autor TAMAR PITCH nos dice que Desviación Social es aquella "que discrepa del término medio de conductas comunes" (d); ahora bien, es conveniente definir las Conductas Desviantes y Las - Conductas Criminales, para poder diferenciar una de otra, o poder - señalar sus semejanzas. Al respecto el autor mencionado nos dice: "Se ha hecho una distinción entre conductas criminales y conductas desviantes. Las conductas criminales son las que violan los Códigos Penales de cualquier sistema social. Las conductas desviantes violan otras normas, entre las cuales se encuentran las normas de las buenas costumbres" (e). En lo citado anteriormente es conveniente aclarar que si bien es cierto no toda conducta desviada es una -- conducta criminal, las más de las veces es su antecedente, aunado también a que toda conducta criminal es una conducta desviada.

(a) TAMAR PITCH. Teoría de la Desviación Social, Ed. Nueva Imagen, México 1980.

(b) LEANDRO AZUARA PEREZ. Sociología, Ed. Porrúa, México 1983, Pág. 205 y ss.

(c) Ob. Cit. Pág. 205

(d) Ob. Cit. Pág. 26

(e) Ob. Cit. Pág. 20

Nos dice MAX WEBER que la sociología "es una ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido, para mediante ello, explicar causalmente su desarrollo" (a), en este caso -- pretendemos entender el porqué del obrar al cometer un Delito Preterintencional; si la conducta humana puede consistir en un hacer un no hacer, un tolerar o permitir, pudiendo ser este actuar de -- una manera externa o interna en el individuo, quedando ligada a este último de una manera subjetiva, en el caso del delito en estudio, el mismo puede ser cometido por el sujeto activo, de una manera activa, es decir un hacer, o de una manera pasiva, un no hacer, pudiendo manifestarse en el yo interno del individuo pero -- donde siempre habrá consecuencias externas.

Nosotros para poder entender la intención, el sentido del actuar del sujeto debemos reconstruir, revivir, el proceso seguido en la mente de aquél al actuar, es volver a actualizar lo motivado por el agente de la conducta, para entender el porqué de su actuar, -- así por ejemplo podemos saber si actuó de una manera consciente, o si su actuar fue instintivo; es decir, si su conducta es motivada por un estímulo al que siempre recae una respuesta, al respecto -- es conveniente el diferenciar un actuar instintivo de un hábito; normalmente la diferencia estriba en que, los instintos son hereditarios, no adquiridos, en cambio, los hábitos son formados bajo el influjo de los factores ambientales, mientras que los instintos son inmodificables, o sólo se modifican en una pequeña proporción, los hábitos pueden ser modificados por diversos factores externos.

Mucho tiene que ver el medio ambiente en el cual se desenvuelva -- el sujeto que comete el Delito Preterintencional, así como la educación que le ha sido impartida, ya que si el mismo desconoce de los alcances de su conducta por falta de preparación o por descuido de sus padres al no inculcarle las debidas normas de respeto -- que debe hacia sus semejantes, entonces actuará de una manera -- irresponsable, sin importarle el daño que puede causar a la estructura social al atacar a sus miembros, aunque también es cierto --

(a) Citado por JORGE SANCHEZ AZCONA, Introducción a la Sociología de Max Weber, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1981, Pág. 33.

que el delito a estudio es muy especial, el cual se comete muchas veces de una manera imprudente, sin que el actor haya sido influenciado en lo más mínimo por el mundo que le rodea, así por ejemplo vemos que éste delito es cometido en todos los estratos sociales y a todas las edades, lo que nos da una idea de la poca prevención que del mismo se puede hacer.

Resumiendo, las causas sociales que dan origen al Delito Preterintencional, normalmente son la falta de preparación, el deseo de sobresalir dentro de determinado grupo social, la imitación de ciertos hábitos negativos, entre otros.

Porqué decimos que la falta de preparación es una de las causas sociales de la comisión del Delito Preterintencional, pues precisamente si un individuo se desenvuelve en el medio social carece de los conocimientos mínimos de respeto y cultura, actuará de una forma inadecuada, lo que lo hace fácilmente influenciable hacia la senda del delito y al cometer éste, sea cual sea, puede incurrir en un caso de preterintencionalidad, muchas veces el desconocimiento de la ley penal implica la violación de la misma, pero por el simple hecho de vivir en sociedad, su desconocimiento no le exonera de su cumplimiento; las normas jurídicas son, a diferencia de las meras reglas sociales, preceptos dotados esencialmente de impositividad inexorable, esto es, de coercitividad.

Por ejemplo, aquel sujeto que desconoce de la existencia de una reglamentación de policía y buen gobierno, por lo que no sabe que su conducta puede estar sancionada por uno de estos preceptos, al ser imbuído por sus amigos a cruzar en un automóvil un cruceo en el que se encuentra un semáforo con luz roja, desconoce hasta donde puede llegar su conducta ilícita, pues estima que sólo será una sanción de carácter pecuniario, más al momento de cruzar atropella a una persona y ésta muere; el sujeto ante su falta de preparación cultural (ya que no respetó una norma esencial para conservar el orden, como es el reglamento de tránsito) y motivado por sus propios amigos (a cruzar el semáforo con luz roja), comete -- una violación legal más allá de la querida y recibirá por esto una sanción mucho mayor a una simple multa, si ésta es justa o no lo veremos más adelante, pero de una o de otra manera el sujeto come

te el ilícito y es castigado en consecuencia.

Por otra parte, decimos que el individuo puede cometer un Delito - Preterintencional ante el deseo de sobresalir en determinado grupo social, hemos dicho que la conducta individual se ve seriamente afectada por el contorno social; "Cuando los individuos o grupos - en competencia para conseguir determinado objetivo, o en oposición desde algún punto de vista, tratan conscientemente de aniquilar, derrotar o subordinar a la otra parte, o de defenderse frente a tales intentos de ésta, entonces surge y se desenvuelve un proceso de - conflicto" (a), en éste caso surge una pelea entre dos individuos, quienes pelean por la supremacía del grupo, ambos sólo quieren inferirse lesiones de tal manera graves que avergüencen a su contrincante y lo exilien del grupo social, no es su intención el matarse, pero uno de ellos al golpear al otro lo tira y éste al caer choca su cabeza contra la banqueta muriendo de una manera instantánea, el conflicto surgió y también el Delito, que en principio sólo pretendía ser de lesiones, pero llegó al homicidio, motivado por el grupo social que en ese momento impulsaba a ambos contendientes a continuar la lucha. En este caso nos encontramos ante un conflicto - que surge sin un fundamento objetivo, es decir, sin justificarse - plenamente.

Por último he dicho que también puede nacer un delito preterintencional por la imitación de ciertos hábitos negativos; este caso - tiene un alto índice de comisión por parte de los menores, pues -- siendo éstos seres muy receptivos son fácilmente influenciables -- por el medio ambiente que los rodea; no debemos olvidar que la sociedad es el conjunto de unos especiales modos de conducta, mismos que son influidos por los seres humanos, la realidad de lo social consiste en un variado conjunto de formas de comportamiento, así como en una complicada red de interacciones. Los hábitos son tam--bién muchas conexiones de pensamientos, emociones y tendencias a obrar de determinada manera. Los primeros hábitos en muchas conductas se adquieren dentro de la familia en la infancia y la adolescencia,

(a) RECASENS SICHES, LUIS. Sociología, Edit. Porrúa, México 1982, Pág. 408.

por ejemplo, normalmente los adultos llevan a cabo actitudes que no necesariamente son positivas para los menores, así encontramos -- que gozan de efectuar burlas a otras personas o bromas de mal gusto como el caso de meter el pié a la gente provocando su caída, -- con la consecuente risa burlona en perjuicio del ofendido. Cuántas veces algún menor, imitando el gesto descrito anteriormente, dentro de su salón de clases interpone su pié en el camino de algún condiscípulo, pretendiendo hacerlo objeto de burla, como lo ha observado en otras personas, habiendo adquirido ese hábito, pero resulta que al caer el condiscípulo agraviado se golpea contra -- una banca infiriéndose lesiones graves como es una fractura, y por ello se le aplicará una sanción mayor al sujeto activo del delito, que en este caso es el menor que actúa no por instinto, sino por un hábito adquirido de imitar la conducta observada en sus semejantes.

Las tres causas detalladas anteriormente son las más genéricas -- que motivan, dentro del medio social, la comisión del delito en estudio, pero repito, no podemos pensar en una causa general que dé origen estricto al ilícito en estudio, ya que como dijimos anteriormente, es de un carácter especial que puede surgir de una manera imprevista en cualquier momento.

B. CONSECUENCIAS DE LA COMISION DEL DELITO PRETERINTENCIONAL.

Si partimos de la base de que el delito Preterintencional es una mezcla de dolo en la intención original y de culpa en el resultado, podemos entender que muchas veces el sujeto activo del delito no se desenvuelve en un medio que lo instigue a delinquir, sino que por el contrario, puede reunir todas las cualidades de perfección social, con lo que al verse arrastrado a la voragine del Derecho Penal, puesto que comete el delito con una cierta intención de daño, consciente de su deseo, pero inconsciente en el resultado, se ve desplazado de su ámbito social, con lo que se provoca un aislamiento en el individuo que muchas veces alcanza inclusive a su familia.

El cometer un Delito Preterintencional implica la acción por parte del Estado para castigar al agente comisario, y en última instancia, para pretender su rehabilitación; la consecuencia inmediata y directa que debe recaer a dicho agente es la privación de su libertad, con lo que se les separa del seno familiar, de sus amigos, e inclusive del medio ambiente de trabajo en el que se desenvuelve; esta separación es forzosa, lo que implica una modificación dentro de la conducta del individuo preso, pero también tiene efectos que pueden ser extremadamente graves en su familia; así por ejemplo en el sujeto a que nos referimos en el inciso anterior, quien motivado por sus amigos cruza un semáforo con luz roja y atropella a una persona dándole muerte, esta persona es privada de la libertad y consignada ante un juez penal, y pensemos que su nivel de vida era de clase media alta y que tanto su esposa como sus hijos gozaban de una vida holgada sin presiones económicas o de otro tipo, al quedar preso el sujeto activo su esposa se ve en la necesidad de trabajar y en consecuencia descuida la educación de sus hijos, aunado a que con el fin de ahorrar en sus gastos se mudan de casa a un barrio de los denominados populares, con lo anterior, la mujer cambia el círculo social en el que se desenvuelve, los menores, al carecer del cuidado necesario de parte de sus padres, las más de las veces se vuelven holgazanes, despreocupados, y en breve tiempo abandonan sus estudios dedicándose a vagar en compañía de otros muchachos de su

misma edad, lo que a la larga les perjudicará, ya que no sólo no adquieren los conocimientos necesarios para un buen desarrollo - tanto intelectual como económico, sino que eventualmente son marginados ocasionándoles diversos traumas que redundarán en una desviación social, en una conducta desviada. Con lo anterior nos - damos una idea de las graves consecuencias sociales que puede te - ner la comisión de un delito, pero especialmente, la de un deli - to preterintencional, ya que muchas veces el delincuente común - sabe y conoce los riesgos a los que se expone con su conducta -- desviada, pero si nos encontramos dentro del caso del delito pre - ter - in - ten - ci - o en que si bien el sujeto activo pretende causar - un daño violando ciertas normas, por otra parte no es un delin - cuen - te consuetudinario, sino que llega a la comisión de un deli - to de los llamados graves por una causa culposa en el resultado.

De lo anterior desprendemos que si un sujeto inicia una des - via - ci - o social al transgredir en mayor o menor medida las normas ju - ri - d - i - c - a - s, sea influenciado por el medio ambiente en el que se des - env - uelve o no, provoca una reacción en cadena con efectos en pr - i - m - e - r - a instancia directos en su familia, después a su grupo social y al final a la generalidad social, es por ello que con el obje - to de evitar la disgregación de éstos núcleos se unen el Derecho y la Sociología, entre otras ciencias, para limitar las conduc - tas desviadas o en su caso para sancionarlas de conformidad con el censo general, pretendiendo siempre la protección del me - nor y la familia, por ser éstos base fundamental y creación de - la sociedad.

C. INTEGRACION A LA SOCIEDAD DE UN SUJETO ACTIVO DEL DELITO PRE
TERINTENCIONAL.

Como vimos en los incisos anteriores, los cambios sociológicos y psicológicos que sufre el sujeto activo de un delito preterintencional le crean una serie de traumas y síntomas diversos que lo marginan de la sociedad, motivándolo inclusive a la comisión de conductas desviadas, al respecto podemos manifestar lo que tan atinadamente nos dice el Maestro LEANDRO AZUARA PEREZ que con relación a la conducta desviada manifiesta: "A pesar de los mecanismos que inducen al hombre a la conformidad, ninguna sociedad, por avanzada que sea, escapa completamente a ciertas formas de conducta en las que se manifiesta un desprecio por sus normas; - un escape hacia determinadas formas de conducta desviada en relación con los patrones de conducta que rigen dentro de la propia sociedad" (a).

Es decir, si el sujeto activo del delito preterintencional se siente injustamente atacado por el Estado, al ser sancionado por un delito que el mismo no quiso cometer, ésto motivará una tendencia del mismo a revelarse contra las normas jurídicas establecidas, por la supuesta injusticia de que es objeto. Aquí es conveniente el estimar dos puntos de vista, primero: que el individuo que comete el delito y se siente injustamente atacado no se pone a pensar que si bien es cierto, su conducta no estaba dirigida a cometer el mal mayor que resultó, sí estaba decidido a actuar en forma ilícita, con lo que sería justa la sanción mayor - aunque esta no debía llegar a ser tan grave como lo sería si el delito fuere intencional. El segundo punto de vista es relacionado con lo asentado en el Capítulo Segundo, inciso C del presente trabajo, en donde en el subtítulo 7 transcribimos las reformas que el legislador ha hecho al Código Penal de 1931, en donde adecúa de una manera atinada una situación real, de facto, a la norma jurídica, ésto es que al darse cuenta del perjuicio social que motivaba el sancionar a estos delitos como intencionales, pre

(a) AZUARA PEREZ, LEANDRO. Sociología, Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 298.

firió modificar el ordenamiento jurídico para evitar males mayores a los afectados, además de que ha procurado que el juzgador estudie las cuasas que dieron origen al ilícito, así como las condiciones en que se efectuó procurando reconstruir, revivir el sentido del actuar del sujeto, entendiendo la intención que lo motivó a la comisión del ilícito penal, volviendo a actualizar el hecho que dió origen al delito, pretendiendo entender al delito no sólo por su resultado, sino también, y aun más las causas sociales que le dieron origen, así como los aspectos psicológicos del delincuente.

Este es uno de los medios más idóneos para lograr la integración del sujeto activo del Delito Preterintencional al medio social, que normalmente implica un rechazo de parte de sus amigos e inclusive de su familia y por lo mismo es difícil de ser asimilado nuevamente al grupo, por lo que preferentemente se intenta dentro de los centros de reclusión y readaptación social el motivar a los delincuentes para que aprendan un oficio o mejoren su nivel educativo y al mismo tiempo el dando un trato preferencial a aquellas personas que cometen de los llamados delitos imprudenciales e inclusive, a aquellos que cometen el delito en estudio que es el preterintencional. Podemos decir en favor de esta integración, que la misma es posible, ya que normalmente aquel sujeto que comete un delito preterintencional regularmente lo hace por una imprudencia originaria, o por que su dañosa intención es mínima con lo que su peligrosidad se minimiza igualmente, por ello aplaudimos la decisión del legislador en 1984 de modificar los artículos 8°, 9° y 60° del Código Penal para facilitar la integración de estas personas a una vida social sana en su beneficio propio y de su familia.

C. COMO AFECTA EL MEDIO SOCIAL PARA LA COMISION DEL DELITO EN ESTUDIO.

En realidad este tema se ha tratado de una forma somera dentro del inciso A del presente capítulo, nosotros a pesar de ello debemos tener en cuenta que todo actuar humano proviene de aspectos biológicos, orgánicos y físicos del individuo, y a veces de otros más importantes como lo son los aspectos psicológicos y emocionales de éste y su proyección social, al efecto nos permitimos transcribir el pensamiento del Maestro JORGE SANCHEZ AZCONA quien en su libro denominado "Normatividad Social" indica que debemos estudiar al hombre desde diversos enfoques: "a) Como un organismo biológico, destacando, dentro del mismo los impulsos y mecanismos estructurales; b) Como una estructura psíquica, la que originada en la base orgánica del individuo la trasciende a través de las emociones, sensaciones y percepciones; y c) El individuo visto como un sujeto actor de relaciones sociales, las cuales pueden ser comprendidas tanto por el sentido que el sujeto pone en sus acciones, como por las funciones que ésta conducta desarrolla en una sociedad" (a).

De este modo podemos decir que el medio social en el que se desenvuelve el hombre implica, además de esta relación social cuestiones de carácter biológico y psicológico, por lo que muchas veces en el ámbito biológico comete el delito preterintencional un menor de edad o un incapaz, que en razón de su corta edad o de su afección mental desconoce o no prevee los alcances de su conducta dolosa, es por ello que una gran incidencia en la comisión de los delitos en estudio la encontramos cometida por dichos menores e incapaces.

Por otra parte el factor psicológico es fundamental en la comisión del delito preterintencional, pues como ya dijimos en el capítulo II del presente trabajo, al cometerse uno de estos tipos penales, el individuo trabaja mentalmente en su imaginación y ejecución, es decir, de una manera dolosa, con toda la intención, pe

(a) SANCHEZ AZCONA, JORGE. Normatividad Social, Editorial U.N.A.M., México, 1981, Págs. 13 y 14.

ro escapa al raciocinio el resultado que obtiene, el cual muchas veces es fácil de prever y sólo requiere de mayor cuidado. No de bemos olvidar que el factor psicológico se encuentra íntimamente ligado al sociológico, sobre todo porque la mente del ser humano tiene su máximo desarrollo y recibe la mayoría de sus conocimientos en su primera infancia, donde se le aplican normas de conducta y culturales que darán la pauta a su desarrollo mental.

Por último el factor sociológico, que es el que más nos interesa en este momento, creemos que en cierta medida afecta a los dos anteriores, ya que si una persona se encuentra rodeada de otros seres con mejor preparación, con holgura económica, unidos por verdaderos lazos de amistad, éste individuo crecerá sano física y mentalmente, regido por normas sociales y de cultura adecuadas por lo que será difícil que incurra en una violación de tipo penal. El medio social a veces compele a la comisión de conductas no deseadas e ilícitas, como ha quedado demostrado en los sucesos mencionados dentro de este trabajo, es por ello que la sociedad mantiene un rígido control sobre los peligrosos impulsos originales del hombre, debilitándolos y desarmándolos a través de normas jurídicas e inclusive creando sentimientos de culpabilidad en el yo interno del individuo, la sociedad tiene que defender el orden normativo aprobado, creando medios de coacción, sean éstos físicos o psíquicos. Lo que destaca de lo anterior es que el hombre tiene la tendencia a aceptar el orden existente y tratar de configurar su persona de acuerdo a éste.

Podemos decir que el medio social produce la normatividad que surge de la conducta general de sus integrantes, ya que aunque la personalidad es única, las estructuras biológicas y psíquicas del hombre son comunes y por tanto, frente a un ámbito determinado, las personas que se encuentran dentro de él, tienden a reaccionar análogamente.

Resumiendo, el individuo la mayoría de las veces piensa y actúa no por iniciativa propia, sino repitiendo, imitando lo que todo el mundo hace o, en todo caso, aprendiendo lo que los demás enseñan. El individuo es fruto de la socialización. Es por ello

que si un sujeto percibe la comisión reiterada de un delito, ten
derá a cometerlo por la simple imitación, por el hábito que se
le crea, ya que ese hábito representa una fuerza de tipo social
que adquiere el individuo y que no puede evitar tan fácilmente,
con lo que se arriesga a cometer en su momento un delito preterin
tencial.

CONCLUSIONES

Siempre es difícil elaborar conclusiones en algún estudio, sea cual sea, ya que puede uno incurrir en desavenencias con algunas personas que hayan tratado el tema en estudio anteriormente, de una o de otra forma nos permitimos concluir que:

PRIMERO.- El llamado Delito Preterintencional, como todos los delitos, tiene una íntima relación con la sociología y concretamente con la sociología criminal; podemos decir que dentro de este ámbito se ha descuidado totalmente la elaboración de serios estudios, eminentemente sociológicos sobre la comisión de este ilícito penal, descuidando inclusive su tratamiento dentro del marco judicial y el campo de rehabilitación para el sujeto activo.

Al respecto nos permitimos sugerir la elaboración de cuadros estadísticos para determinar el número de delitos de ese tipo que actualmente se cometen en nuestro país, así como la edad de los sujetos activos y su condición social y económica, todo esto con el fin de poder tomar las medidas preventivas adecuadas, creando promedios y soluciones generales. Asimismo que dentro del organismo judicial de carácter penal se estatuyan tratamientos diversos para aquellas gentes que cometen un delito preterintencional e inclusive para aquellas que lo cometen de tipo culposo, procurando evitar su contacto o convivencia con verdaderos delincuentes, evitando de esta manera la influencia negativa de que pueden ser objeto, permitiendo con ello una fácil y pronta readaptación al medio social del que fueron separados.

SEGUNDO.- Como dijimos en el contenido del presente estudio, una de las causas sociales que en mayor cantidad provocan la comisión de los delitos preterintencionales es la pobre o nula educación que se les da a los menores en el seno familiar, por lo que sería conveniente el crear o incrementar, según sea el caso, cam

pañas de educación familiar dirigidas eminentemente a los padres de familia, respecto de métodos de educación y cultura que deben asimilar, para que a su vez puedan enseñar e inculcar a los menores, ya que estos últimos carecen de la capacidad mental suficiente para aprenderlos por sí mismos, aunado a su gran receptibilidad y facultad de imitación, con lo que evitaríamos en gran parte la comisión de estos delitos.

TERCERO.- Por último, proponemos una reforma a la legislación penal aplicable, ya que como establecimos en el Capítulo II, inciso C, dentro de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal de 1931, efectuadas en 1934, en el artículo 60°, fracción VI se faculta al juez para reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional, lo que nos parece injusto, puesto que a veces el delito cometido va mucho más allá de la intención dañosa del individuo, por lo que sugerimos que se modifique el precepto citado y se faculte al juzgador para reducir la pena a su libre arbitrio, siempre y cuando no sea menor a la que hubiere resultado de haberse cometido el delito -deseado, claro que esto sería previo estudio de tipo sociológico y psicológico que se efectuara al sujeto activo para determinar su grado de peligrosidad e intención de delinquir.

BIBLIOGRAFIA

- ANTOLISEI, FRANCISCO. Manuale Di Diritto Penale, Parte Generale, 3a. Ed. Giuffr , Mil n, 1955.
- ARILLA BAS. Breve ensayo cr tico sobre el anteproyecto de reformas al C digo Penal, La Reforma Penal Mexicana, Proyecto de - 1949, Editorial Ruta, M xico, 1951.
- AZUARA PEREZ, LEANDRO. Sociolog a, S ptima Edici n, Editorial Porr a, M xico 1983.
- BETTIOL, GIUSEPPE. Diritto Penale, Parte Generale, 1a.Ed. G. Priulla Editore, Palermo, 1945.
- Derecho Penal, Parte General, Editorial T mis, Bogot , 1965.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 13a. Edici n, Editorial Porr a, M xico 1980.
- Y
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. C digo Penal Anotado, 8a. Edici n, Editorial Porr a, M xico, 1980.
- CARRARA, FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Penal, - Editorial Reus, Madrid, 1925.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 17a. Edici n, Editorial Porr a, M xico, 1982.
- CAVALLO, VINCENZO. Diritto Penale, Parte Generale, V. 2 , Napoli, 1955.
- CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS. La Ley Penal Mexicana, Ediciones Botas, M xico, 1934.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO Y TERRITORIOS FEDERALES, 1871. 1a. Edici n, Librer a de la Vda. de Ch. Bouret, Par s - M xico, 1907.

CODIGO PENAL PARA EL DIS-
TRITO Y TERRITORIOS FEDER-
ALES, 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL, 1931.

ANTEPROYECTO DE CODIGO -
PENAL DE 1949.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PE-
NAL DE 1958.

CODIGO PENAL TIPO PARA LA
REPUBLICA MEXICANA DE -
1963.

CODIGO PENAL PARA EL ES-
TADO DE BAJA CALIFORNIA.

CODIGO PENAL PARA EL ES-
TADO DE MICHOACAN.

CODIGO PENAL PARA EL ES-
TADO DE SONORA.

CODIGO PENAL PARA EL ES-
TADO DE VERACRUZ-LLAVE.

CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal, Tomo I, Parte General,
9a. Edición, Editora Nacional, 1961,
México.

Derecho Penal, Tomo I, Parte General,
18a. Edición, Editorial Bosch, Barce-
lona, 1980.

DICCIONARIO PEQUEÑO LA-
ROUSSE ILUSTRADO.

Ediciones Larousse, México, 1977.

FRANCO SODI, CARLOS.

Nociones de Derecho Penal, Parte Gene-
ral, 2a. Edición, Ediciones Botas, Mé-
xico, 1950.

GONZALEZ DE LA VEGA,
FRANCISCO

El Código Penal Comentado, 5a. Edición
Editorial Porrúa, México, 1981.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

La Ley y el Delito, 2a. Edición, Edi-
torial Hermes, 1954, 4a. Edición, 1963.

La Ley y el Delito, 11a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, -- 1980.

Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3a. Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1951.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.

Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 3a. - Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

La Antijuricidad, Imprenta Iniversitaria, México, 1952.

La Tipicidad, Editorial Porrúa, México, 1955.

LISZT, FRANZ VON.

Tratado de Derecho Penal, II, 2a. Edición, Editorial Reus, Madrid, 1927, - (Traducción Luis Jiménez de Asúa).

MAGGIORE, GIUSEPPE.

Derecho Penal, Parte General, I, Editorial Témis, Bogotá, 1954.

MEZGER, EDMUNDO.

Tratado de Derecho Penal, I y II, 2a. Edición, Editora Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, (Traducción José Arturo Rodríguez Muñoz).

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

Manual de Derecho Penal Mexicano, (Parte General), 5a. Edición, Editorial - Porrúa, México, 1982.

Nociones de Derecho Penal Mexicano, - Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1961.

PETROCELLI, BIARGIO.

Principi Di Diritto Penale, I, 3a. Edición, Napoli, 1950.

PORTE PETIT, CELESTINO.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, I, México, 1960.

Evolución Legislativa Penal en México Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.

Importancia de la Dogmática Jurídico - Penal, U.N.A.M., México, 1954.

Programa de la Parte General de Derecho Penal, U.N.A.M., 2a. Edición, México , 1968.

RECASENS SICHES, LUIS.

Sociología, 19a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

SAUER, GUILLERMO.

Derecho Penal, Parte General, Editorial Bosch, Barcelona, 1956.

SANCHEZ AZCONA, JORGE.

Normatividad Social, Editorial U.N.A.M. México 1981.

Introducción a la Sociología de Max Weber, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

SOLER, SEBASTIAN.

Derecho Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, 1945.

Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipo gráfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973.

TAMAR PITCH

Teoría de la Desviación Social, 1a. Edición, Editorial Nueva Imagen, México , 1980.

VILLALOBOS, IGNACIO.

Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, - Editorial Porrúa, México, 1960.

Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	II
CAPITULADO	1
INTRODUCCION	3

CAPITULO I
"CARACTERES DEL DELITO"

A. DEFINICION DEL DELITO	6
1. GENERALIDADES	6
2. NOCION DE CARACTER SOCIOLOGICO	8
3. NOCION DE CARACTER FILOSOFICO	9
4. NOCION JURIDICO FORMAL Y SUBSTANCIAL	10
5. NOCION LEGAL	15
B. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	23
1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU GRAVEDAD	23
2. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	24
3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DAÑO CAUSADO	24
4. POR SU DURACION	25
5. POR EL RESULTADO	26
6. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION	26
7. POR LA CONDUCTA	26
8. POR SU PERSECUCION	27
9. POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN	27
10. EN ORDEN A LOS SUJETOS	28
11. DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, POLITICOS, SO CIALES, DE GUERRA, CONTRA LA PAZ, ESPECIALES	28
12. CLASIFICACION LEGAL	29

C.	SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO	31
D.	ELEMENTOS DEL DELITO	33
	1. CONDUCTA	33
	2. TIPICIDAD	41
	3. ANTIJURIDICIDAD	49
	4. IMPUTABILIDAD	54
	5. CULPABILIDAD	58
	6. PUNIBILIDAD	66
	7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	68

CAPITULO II

"EL DELITO PRETERINTENCIONAL"

A.	PRETERINTENCIONALIDAD	70
	1. CONCEPTO	71
	2. ELEMENTOS	72
B.	DELITO PRETERINTENCIONAL	72
	1. GENERALIDADES	73
	2. NOCION DE CARACTER SOCIOLOGICO	77
	3. NOCION DE CARACTER FILOSOFICO	77
	4. NOCION JURIDICO FORMAL Y SUBSTANCIAL	77
	5. NOCION LEGAL	78
C.	EL DELITO PRETERINTENCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO	79
	1. CODIGO PENAL DE 1871	79
	2. CODIGO PENAL DE 1929	81
	3. CODIGO PENAL DE 1931	83

4.	ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949	87
5.	ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958	88
6.	PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963	90
7.	REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931 EN 1984	91
8.	CODIGOS ESTATALES	94
D.	JURISPRUDENCIA	95

CAPITULO III

"LA SOCIOLOGIA Y EL DELITO PRETERINTENCIONAL"

A.	CAUSAS SOCIALES QUE ORIGINAN EL DELITO PRETERINTENCIONAL	101
B.	CONSECUENCIAS DE LA COMISION DEL DELITO PRETERINTENCIONAL	106
C.	INTEGRACION A LA SOCIEDAD DE UN SUJETO ACTIVO DEL DELITO PRETERINTENCIONAL	108
D.	COMO AFECTA EL MEDIO SOCIAL PARA LA COMISION DEL DELITO EN ESTUDIO	110
	CONCLUSIONES	113
	BIBLIOGRAFIA	115